

Al despacho. Se deja constancia que el día 12 de julio de los cursantes, le fue concedida incapacidad al titular del Despacho, Dr. Miguel Rubio Velandia y; la Dra. Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar, designada en su reemplazo tomó posesión el día 14 de julio.

Los Patios, 1 de agosto de 2023.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, diez de agosto de dos mil veintitrés.

Radicado. 544053184001-2004-00175-00.

Proceso. Alimentos.

Demandante. Ana Sofia Arias Contreras.

Demandado. Luis Enrique Arias Soler.

Encontrándose el presente proceso al despacho, se tiene que la titular de derecho de los alimentos establecidos –Ana Sofia Arias Contreras¹, y por cuenta de quien se están realizando depósitos judiciales en esta dependencia, hoy por hoy ya se encuentra emancipada en virtud de la disposición del numeral 3 del artículo 314 del Código Civil², como se desprende de su registro civil de nacimiento obrante a folio 1 del expediente³.

A pesar que Ana Sofia logró su mayoría de edad desde hace más de un año, la misma no se ha hecho parte de manera directa, y por el contrario su cuota alimentaria sigue siendo cobrada por su madre, razón que amerita la intervención inmediata de esta Funcionaria para que **cesen los pagos** de sus depósitos judiciales a la señora Marly Leticia Contreras, debiendo comparecer directamente Ana Sofia Arias Contreras al presente proceso, presentando copia de su cédula de ciudadanía y realizando el cobro de aquellos.

Por desconocer sus datos de contacto, requiérase a Marly Leticia para que dé enteramiento del presente a Ana Sofia.

Ahora bien, vista la solicitud de levantamiento de prohibición de salida del país elevada por el demandado –Luis Enrique Arias Soler C.C.6764678, el despacho accederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, pues el legislador previó tal medida en los eventos en los que se evidencia que existe mora en la obligación alimentaria, lo que por demás esta decir, no se desprende del plenario; sin perjuicio de que al momento de su decreto rigiera otra normatividad⁴.

¹ Folios 33 a 35.

² [Código Civil](#). ARTICULO 314. “La emancipación legal se efectúa: (...) 3o. Por haber cumplido el hijo la mayor edad (...)”.

³ Nació el 7 de febrero de 2004, en la actualidad tiene 19 años.

⁴ Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC15663-2015.

En ese sentido deberá librarse por secretaría el respectivo oficio de manera inmediata a Migración Colombia indicando sobre el levantamiento de la medida aludida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Jueza

Firmado Por:

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001

Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45119894ea0c83a38673860c219b0ebd19831aef60cd3a7504697bae9a793681**

Documento generado en 10/08/2023 05:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho. Por solicitud de la señora Jueza en la fecha, previa revisión realizada por ella en los procesos pendientes por pago de depósitos judiciales. Se deja constancia que el día 12 de julio de los cursantes, le fue concedida incapacidad al titular del Despacho, Dr. Miguel Rubio Velandia y; la Dra. Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar, designada en su reemplazo tomó posesión el día 14 de julio.

Los Patios, 10 de agosto de 2023.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, diez de agosto de dos mil veintitrés.

Radicado. 544053184001-2005-00049-00.

Proceso. Alimentos.

Demandante. Eva Sandrith Ortega Lascarro.

Demandado. Jose Mario Ortega Molina.

Encontrándose el presente proceso al despacho, se tiene que la titular de derecho de los alimentos establecidos –Eva Sandrith Ortega Lascarro¹, y por cuenta de quien se están realizando depósitos judiciales en esta dependencia, hoy por hoy ya se encuentra emancipada en virtud de la disposición del numeral 3 del artículo 314 del Código Civil², como se desprende de su registro civil de nacimiento obrante a folio 1 del expediente³.

A pesar que Maria Camila logró su mayoría de edad desde el año 2017, la misma no se ha hecho parte de manera directa, y por el contrario su cuota alimentaria sigue siendo cobrada por su madre –a través de autorizado, razón que amerita la intervención inmediata de esta Funcionaria para que **cesen los pagos** de sus depósitos judiciales a su madre –Karina Margarita Lascarro Gutierrez y su autorizado, debiendo comparecer directamente Eva Sandrith al presente proceso, presentando copia de su cédula de ciudadanía y realizando el cobro de aquellos.

Por desconocer sus datos de contacto, requiérase a Karina Margarita para que dé enteramiento del presente a Eva Sandrith.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Jueza

¹ Folios 39 a 41.

² [Código Civil](#). ARTICULO 314. “La emancipación legal se efectúa: (...) 3o. Por haber cumplido el hijo la mayor edad (...)”.

³ Nació el 11 de noviembre de 1999, en la actualidad tiene 23 años.

Firmado Por:
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc31fac744dbf9644f4ee441bd49d0a53194ad94465faed9ef35ebf3143bbd38**

Documento generado en 10/08/2023 05:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho. Por solicitud de la señora Jueza en la fecha, previa revisión realizada por ella en los procesos pendientes por pago de depósitos judiciales. Se deja constancia que el día 12 de julio de los cursantes, le fue concedida incapacidad al titular del Despacho, Dr. Miguel Rubio Velandia y; la Dra. Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar, designada en su reemplazo tomó posesión el día 14 de julio.

Los Patios, 10 de agosto de 2023.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, diez de agosto de dos mil veintitrés.

Radicado. 544053184001-2008-00116-00.

Proceso. Alimentos.

Demandante. Vanessa Alexandra Garcia Villalba.

Demandado. Augusto Garcia Quiroga.

Encontrándose el presente proceso al despacho, se advierte que mediante auto del 18 de julio de 2013, notificado por estados el 22 siguiente¹, se decretó el desistimiento tácito del presente proceso, dando por terminado el mismo; no obstante, genera extrañeza para esta servidora que se continuaron adelantando actuaciones, en especial el cobro de depósitos judiciales², y la vigencia de las medidas decretadas, lo que no se acompasa a las disposiciones del artículo 317 C.G.P. –en especial en su numeral d)³, vigente en la data en que se adoptó la decisión.

Lo anterior, amerita la intervención inmediata de esta Funcionaria ordenando el levantamiento de todas las medidas cautelares y/o provisionales decretadas al interior del presente, para lo cual por **secretaría** deberán librarse los oficios del caso.

Así mismo **cesaran los pagos** de depósitos judiciales al extremo activo, y por el contrario **se ordena la devolución** de todos los que se encuentren consignados por cuenta de este proceso al señor Augusto Garcia Quiroga, así como los demás que se sigan causando hasta que se materialice el levantamiento de las medidas. De existir depósitos por concepto de cesantía deberán ser reintegrados a la entidad correspondiente, a menos que el demandado ostente la calidad de pensionado.

Por secretaría **deberá darse cumplimiento inmediato** a lo dispuesto en la circular PCSJC21-6, en relación con el protocolo de expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Jueza

¹ [Consecutivo 001](#). Fls. 106 y 107 del expediente digitalizado - Fls 102 y 103 del expediente físico.

² [Consecutivo 002](#). del expediente digital. Fls. 114 a 116 del expediente físico.

³ Código General del Proceso. Artículo 317. “ (...) d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas(...)”.

Firmado Por:
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44534faaa3f5dba963a88efae72c3d02499656fa3e39a462cbc52874337ca688**

Documento generado en 10/08/2023 05:25:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho. Por solicitud de la señora Jueza en la fecha, previa revisión realizada por ella en los procesos pendientes por pago de depósitos judiciales. Se deja constancia que el día 12 de julio de los cursantes, le fue concedida incapacidad al titular del Despacho, Dr. Miguel Rubio Velandia y; la Dra. Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar, designada en su reemplazo tomó posesión el día 14 de julio.

Los Patios, 10 de agosto de 2023.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, diez de agosto de dos mil veintitrés.

Radicado. 544053184001-2009-00171-00.

Proceso. Alimentos.

Demandante. Jessica Paola Barreto Leguizamon y otras.

Demandado. Edilberto Barreto Diaz.

Encontrándose el presente proceso al despacho, se tiene que las titulares de derecho de los alimentos establecidos –Jessica Paola, Dayanna Marcela y Lizeth Catalina Barreto Leguizamon¹, y por cuenta de quienes se están realizando depósitos judiciales en esta dependencia, hoy por hoy ya se encuentran emancipadas en virtud de la disposición del numeral 3 del artículo 314 del Código Civil², como se desprende de sus registros civiles de nacimiento obrantes a folio 3 a 5 del expediente³.

A pesar de que Jessica Paola, Dayanna Marcela y Lizeth Catalina lograron su mayoría de edad desde los años 2010, 2014 y 2018, respectivamente, las mismas no se han hecho parte de manera directa, y por el contrario su cuota alimentaria sigue siendo cobrada por su madre, razón que amerita la intervención inmediata de esta Funcionaria para que **cesen los pagos** a nombre de esta.

Ahora bien, a folios 111 a 112 reposa acta de conciliación celebrada el 25 de julio de los corrientes donde Jessica Paola, Dayanna Marcela y Lizeth Catalina exoneran a su padre –Edilberto Barreto Diaz, de su obligación alimentaria; por lo que este despacho ordena su incorporación, **dando por terminado el presente proceso**, y ordenando el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas al interior del mismo. Por secretaría deberán librarse los respectivos oficios.

De existir depósitos judiciales consignados antes del 25 de julio de la presente anualidad, deberán pagarse por parte iguales a Jessica Paola, Dayanna Marcela y Lizeth Catalina; y los que se consignaren después de la fecha tendrán que ser devueltos al señor Edilberto Barreto Diaz.

Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso, previa las anotaciones de rigor.

¹ Folios 51 a 53.

² [Código Civil](#). ARTICULO 314. “La emancipación legal se efectúa: (...) 3o. Por haber cumplido el hijo la mayor edad (...)”.

³ Jessica Paola nació el 22 de abril de 1992, en la actualidad tiene 31 años.

Dayanna Marcela nació el 22 de enero de 1996, en la actualidad tiene 27 años.

Lizeth Catalina nació el 20 de febrero del 2000, en la actualidad tiene 23 años.

Notifíquese directamente al correo electrónico de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Jueza

Firmado Por:

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001

Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **103c11ed3d6c68fbc3211e35d320455c4883cc96ebecaf991426b0e04afd3d8a**

Documento generado en 10/08/2023 05:25:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho. Por solicitud de la señora Jueza en la fecha, previa revisión realizada por ella en los procesos pendientes por pago de depósitos judiciales. Se deja constancia que el día 12 de julio de los cursantes, le fue concedida incapacidad al titular del Despacho, Dr. Miguel Rubio Velandia y; la Dra. Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar, designada en su reemplazo tomó posesión el día 14 de julio.

Los Patios, 10 de agosto de 2023.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, diez de agosto de dos mil veintitrés.

Radicado. 544053184001-2010-00156-00.

Proceso. Alimentos.

Demandante. Luisa Fernanda Valenzuela Ramirez.

Demandado. Hernan Valenzuela Rangel.

Encontrándose el presente proceso al despacho, se tiene que la titular de derecho de los alimentos establecidos –Luisa Fernanda Valenzuela Ramirez¹, y por cuenta de quien se están realizando depósitos judiciales en esta dependencia, hoy por hoy ya se encuentra emancipada en virtud de la disposición del numeral 3 del artículo 314 del Código Civil², como se desprende de su registro civil de nacimiento obrante a folio 3 del expediente³.

A pesar que Luisa Fernanda logró su mayoría de edad desde el año 2016, la misma no se ha hecho parte de manera directa, y por el contrario su cuota alimentaria sigue siendo cobrada por su madre, razón que amerita la intervención inmediata de esta Funcionaria para que **cesen los pagos** de sus depósitos judiciales a la señora Nubia Marina Ramirez Mendoza, debiendo comparecer directamente Luisa Fernanda Valenzuela Ramirez al presente proceso, presentando copia de su cédula de ciudadanía y realizando el cobro de aquellos.

Por desconocer sus datos de contacto, requiérase a Nubia Marina para que dé enteramiento del presente a Luisa Fernanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Jueza

¹ Folios 35 a 37. Omar Yesid exoneró a su padre de manera voluntaria como se evidencia a folio 63.

² [Código Civil](#). ARTICULO 314. “La emancipación legal se efectúa: (...) 3o. Por haber cumplido el hijo la mayor edad (...)”.

³ Nació el 6 de noviembre de 1998, en la actualidad tiene 24 años.

Firmado Por:
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5929a81762c90574cd594878bf963aeabe85495af64d4a12649d51b581aba139**

Documento generado en 10/08/2023 05:25:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho. Por solicitud de la señora Jueza en la fecha, previa revisión realizada por ella en los procesos pendientes por pago de depósitos judiciales. Se deja constancia que el día 12 de julio de los cursantes, le fue concedida incapacidad al titular del Despacho, Dr. Miguel Rubio Velandia y; la Dra. Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar, designada en su reemplazo tomó posesión el día 14 de julio.

Los Patios, 10 de agosto de 2023.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, diez de agosto de dos mil veintitrés.

Radicado. 544053184001-2010-00268-00.

Proceso. Divorcio.

Demandante. Carlos Fabian Alba.

Demandada. Mayra Alejandra Moreno Puerta.

Encontrándose el presente proceso al despacho, se tiene que uno de los titulares de derecho de los alimentos establecidos –Jeisson Fabian Alba Moreno¹, y por cuenta de los que se están realizando depósitos judiciales en esta dependencia, hoy por hoy ya se encuentra emancipado en virtud de la disposición del numeral 3 del artículo 314 del Código Civil², como se desprende de su registro civil de nacimiento obrante a folio 5 del expediente³.

A pesar que desde el 2019 Jeisson logró su mayoría de edad, el mismo no se ha hecho parte de manera directa, y por el contrario su cuota alimentaria sigue cobrándose por su madre, razón que amerita la intervención inmediata de esta Funcionaria para que **cesen los pagos** respecto de aquel a la señora Mayra Alejandra Moreno Puerta, por lo que los depósitos judiciales consignados por cuenta de este proceso **deberán ser fraccionados** y entregarse en porcentajes iguales a Jeisson Fabian y a Mayra Alejandra como representante de la aún menor M.A.A.M.

Corolario, Jeisson Fabian deberá comparecer directamente al presente proceso, vinculándose y presentando ante esta dependencia judicial copia de su cédula de ciudadanía y realizando el cobro de los depósitos judiciales que se generen en su favor.

Por desconocer sus datos de contacto, requiérase a Mayra Alejandra para que dé enteramiento del presente a Jeisson Fabian.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Jueza

¹ Folios 36 a 40.

² [Código Civil](#). ARTICULO 314. “La emancipación legal se efectúa: (...) 3o. Por haber cumplido el hijo la mayor edad.(...)”.

³ Jeisson Fabian Alba Moreno nació el 25 de diciembre de 2001, en la actualidad tiene 21 años.

Firmado Por:
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b70e6e397622f88f812c225f1244511fec1dbf7e53210c010909682d8bacad8b**

Documento generado en 10/08/2023 05:25:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho. Por solicitud de la señora Jueza en la fecha, previa revisión realizada por ella en los procesos pendientes por pago de depósitos judiciales. Se deja constancia que el día 12 de julio de los cursantes, le fue concedida incapacidad al titular del Despacho, Dr. Miguel Rubio Velandia y; la Dra. Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar, designada en su reemplazo tomó posesión el día 14 de julio.

Los Patios, 10 de agosto de 2023.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, diez de agosto de dos mil veintitrés.

Radicado. 544053184001-2011-00092-00.

Proceso. Alimentos.

Demandante. L.A.M.O. representado por Erika Liset Oviedo Perez.

Demandado. Luis Fernando de Jesus Mesa Londoño.

Encontrándose el presente proceso al despacho, se advierte que mediante auto del 15 de septiembre de 2014, notificado por estados el 17 siguiente¹, se decretó el desistimiento tácito del presente proceso, dando por terminado el mismo y levantando las medidas decretadas; no obstante, genera extrañeza para esta servidora que no existe evidencia de los oficios librados para la materialización de esto, y por el contrario se continuaron adelantando actuaciones, en especial el cobro de depósitos judiciales², lo que no se acompasa a las disposiciones del artículo 317 C.G.P. –en especial en su numeral d)³.

Lo anterior, amerita la intervención inmediata de esta Funcionaria ordenando que por **secretaría** se libren los oficios necesarios para la materialización del levantamiento de las medidas.

Así mismo **cesaran los pagos** de depósitos judiciales al extremo activo, y por el contrario **se ordena la devolución** de todos los que se encuentren consignados por cuenta de este proceso al señor Luis Fernando de Jesus Mesa Londoño, así como los demás que se sigan causando hasta que se materialice el levantamiento de las medidas. De existir depósitos por concepto de cesantía deberán ser reintegrados a la entidad correspondiente, a menos que el demandado ostente la calidad de pensionado.

Por secretaría **deberá darse cumplimiento inmediato** a lo dispuesto en la circular PCSJC21-6, en relación con el protocolo de expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Jueza

¹ [Consecutivo 001](#). Fls. 33 a 35 del expediente digitalizado - Fls 33 y 34 del expediente físico.

² [Consecutivo 002](#). del expediente digital. Fl. 40 del expediente físico.

³ Código General del Proceso. Artículo 317. “ (...) d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas(...)”.

Firmado Por:
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2657dfd28a294cdaccd08d767ec20251da0e202679d420089749aae17a61142**

Documento generado en 10/08/2023 05:25:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho. Por solicitud de la señora Jueza en la fecha, previa revisión realizada por ella en los procesos pendientes por pago de depósitos judiciales. Se deja constancia que el día 12 de julio de los cursantes, le fue concedida incapacidad al titular del Despacho, Dr. Miguel Rubio Velandia y; la Dra. Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar, designada en su reemplazo tomó posesión el día 14 de julio.

Los Patios, 10 de agosto de 2023.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, diez de agosto de dos mil veintitrés.

Radicado. 544053184001-2012-00282-00.

Proceso. Alimentos.

Demandante. Wilfred Guillermo Fajardo Higuera.

Demandado. Manuel Guillermo Fajardo Quiñonez.

Encontrándose el presente proceso al despacho, se tiene que el titular de derecho de los alimentos establecidos – Wilfred Guillermo Fajardo Higuera ¹, y por cuenta de quien se están realizando depósitos judiciales en esta dependencia, hoy por hoy ya se encuentra emancipado en virtud de la disposición del numeral 3 del artículo 314 del Código Civil², como se desprende de su registro civil de nacimiento obrante a folio 1 del expediente³.

A pesar que Wilfred Guillermo logró su mayoría de edad desde hace más de un año, el mismo no se ha hecho parte de manera directa, y por el contrario su cuota alimentaria sigue siendo cobrada por su madre, razón que amerita la intervención inmediata de esta Funcionaria para que **cesen los pagos** de sus depósitos judiciales a la señora Yohanna Paola Higuera Bayona, debiendo comparecer directamente Wilfred Guillermo Fajardo Higuera al presente proceso, presentando copia de su cédula de ciudadanía y realizando el cobro de aquellos.

Por desconocer sus datos de contacto, requiérase a Yohanna Paola para que dé enteramiento del presente a Wilfred Guillermo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Jueza

¹ Folios 51 a 53.

² [Código Civil](#). ARTICULO 314. “La emancipación legal se efectúa: (...) 3o. Por haber cumplido el hijo la mayor edad (...)”.

³ Nació el 24 de junio de 2004, en la actualidad tiene 19 años.

Firmado Por:
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78feb0a87704250497003a1fbb6a9f738ac2aa975a3dc4cdfb4f1be6b1805d3b**

Documento generado en 10/08/2023 05:25:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho. Por solicitud de la señora Jueza en la fecha, previa revisión realizada por ella en los procesos pendientes por pago de depósitos judiciales. Se deja constancia que el día 12 de julio de los cursantes, le fue concedida incapacidad al titular del Despacho, Dr. Miguel Rubio Velandia y; la Dra. Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar, designada en su reemplazo tomó posesión el día 14 de julio.

Los Patios, 10 de agosto de 2023.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, diez de agosto de dos mil veintitrés.

Radicado. 544053184001-2013-00587-00.

Proceso. Alimentos.

Demandante. Erick Camilo Urquijo Vergel y otros.

Demandado. Ramiro Urquijo Mejia.

Encontrándose el presente proceso al despacho, se tiene que uno de los titulares de derecho de los alimentos establecidos –Erick Camilo Urquijo Vergel¹, y por cuenta de quien se están realizando depósitos judiciales en esta dependencia, hoy por hoy ya se encuentra emancipado en virtud de la disposición del numeral 3 del artículo 314 del Código Civil², como se desprende de su registro civil de nacimiento obrante a folio 2 del expediente³.

A pesar que desde el año 2017 Erick Camilo logró su mayoría de edad, el mismo no se ha hecho parte de manera directa, y por el contrario su cuota alimentaria sigue siendo cobrada por su madre, razón que amerita la intervención inmediata de esta Funcionaria para que **cesen los pagos** respecto de aquel a la señora Luz Mayerly Vergel Campillo, por lo que los depósitos judiciales consignados por cuenta de este proceso **deberán ser fraccionados** y entregarse en porcentajes iguales a Erick Camilo y, los aún menores, A.S.U.V. y D.A.U.V. representados en la actualidad por Luz Mayerly.

Corolario, Erick Camilo deberá comparecer directamente al presente proceso, presentando ante esta dependencia judicial copia de su cédula de ciudadanía y realizando el cobro de los depósitos judiciales que se generen en su favor.

Por desconocer sus datos de contacto, requiérase a Luz Mayerly para que dé enteramiento del presente a Erick Camilo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Jueza

¹ Folios 144 a 148.

² [Código Civil](#). ARTICULO 314. “La emancipación legal se efectúa: (...) 3o. Por haber cumplido el hijo la mayor edad.(...)”.

³ Nació el 5 de diciembre de 1999, en la actualidad tiene 23 años.

Firmado Por:
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e8e26fb5de0204ece5f4158af24f859701c1becdb7662db7c885cba39f230e2**

Documento generado en 10/08/2023 05:25:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho. Por solicitud de la señora Jueza en la fecha, previa revisión realizada por ella en los procesos pendientes por pago de depósitos judiciales. Se deja constancia que el día 12 de julio de los cursantes, le fue concedida incapacidad al titular del Despacho, Dr. Miguel Rubio Velandia y; la Dra. Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar, designada en su reemplazo tomó posesión el día 14 de julio.

Los Patios, 10 de agosto de 2023.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, diez de agosto de dos mil veintitrés.

Radicado. 544053184001-2015-00369-00.

Proceso. Alimentos.

Demandante. Breyenner Jose Sierra Arias.

Demandado. Jose Andelfo Sierra Vega.

Encontrándose el presente proceso al despacho, se tiene que el titular de derecho de los alimentos establecidos¹ – Breyenner Jose Sierra Arias, y por cuenta de quien se están realizando depósitos judiciales en esta dependencia, hoy por hoy ya se encuentra emancipado en virtud de la disposición del numeral 3 del artículo 314 del Código Civil², como se desprende de su registro civil de nacimiento obrante a folio 5 del expediente³.

Por lo anterior **cesarán los pagos** de sus depósitos judiciales a su madre –Nelly Arias Peña, debiendo comparecer directamente Breyenner Jose al presente proceso, presentando copia de su cédula de ciudadanía y realizando el cobro de aquellos.

Por desconocer sus datos de contacto, requiérase a Nelly Arias Peña para que de enteramiento del presente a Breyenner Jose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Jueza

¹ Folios 44 a 46.

² [Código Civil](#). ARTICULO 314. “La emancipación legal se efectúa: (...) 3o. Por haber cumplido el hijo la mayor edad (...)”.

³ Nació el 31 de julio de 2005, en la actualidad tiene 18 años.

Firmado Por:
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed7dd12716563e806450d86ee97abb4050f5c0932743c636ee432ef5a9d7ffc5**

Documento generado en 10/08/2023 05:25:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho. Por solicitud de la señora Jueza en la fecha, previa revisión realizada por ella en los procesos pendientes por pago de depósitos judiciales. Se deja constancia que el día 12 de julio de los cursantes, le fue concedida incapacidad al titular del Despacho, Dr. Miguel Rubio Velandia y; la Dra. Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar, designada en su reemplazo tomó posesión el día 14 de julio.

Los Patios, 10 de agosto de 2023.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, diez de agosto de dos mil veintitrés.

Radicado. 544053184001-2016-00307-00.

Proceso. Alimentos.

Demandante. Maria Camila Gafaro Vargas y otra.

Demandado. Nelson Elias Gafaro Maldonado.

Encontrándose el presente proceso al despacho, se tiene que una de las titulares de derecho de los alimentos establecidos –Maria Camila Gafaro Vargas¹, y por cuenta de la que se están realizando depósitos judiciales en esta dependencia, hoy por hoy ya se encuentra emancipada en virtud de la disposición del numeral 3 del artículo 314 del Código Civil², como se desprende de su registro civil de nacimiento obrante a folio 6 del expediente³.

A pesar que desde hace más de un año Maria Camila logró su mayoría de edad, la misma no se ha hecho parte de manera directa, y por el contrario su cuota alimentaria sigue siendo cobrada por su madre, razón que amerita la intervención inmediata de esta Funcionaria para que **cesen los pagos** respecto de aquella a la señora Marly Yurley Vargas Ruiz, por lo que los depósitos judiciales consignados por cuenta de este proceso **deberán ser fraccionados** y entregarse en porcentajes iguales a Maria Camila y Marly Yurley como representante de la aún menor K.N.G.V.

Corolario, Maria Camila deberá comparecer directamente al presente proceso, presentando ante esta dependencia judicial copia de su cédula de ciudadanía y realizando el cobro de los depósitos judiciales que se generen en su favor.

Por desconocer sus datos de contacto, requiérase a Marly Yurley para que dé enteramiento del presente a Maria Camila.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Jueza

¹ Folios 31 a 33.

² [Código Civil](#). ARTICULO 314. “La emancipación legal se efectúa: (...) 3o. Por haber cumplido el hijo la mayor edad.(...)”.

³ Nació el 21 de abril de 2004, en la actualidad tiene 19 años.

Firmado Por:
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e26984ce69edf34340f40ee3dea370e2a2bffaaf867071ec8d3f0861c6dac978**

Documento generado en 10/08/2023 05:25:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho. Por solicitud de la señora Jueza en la fecha, previa revisión realizada por ella en los procesos pendientes por pago de depósitos judiciales. Se deja constancia que el día 12 de julio de los cursantes, le fue concedida incapacidad al titular del Despacho, Dr. Miguel Rubio Velandia y; la Dra. Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar, designada en su reemplazo tomó posesión el día 14 de julio.

Los Patios, 10 de agosto de 2023.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, diez de agosto de dos mil veintitrés.

Radicado. 544053184001-2008-00116-00.

Proceso. Ejecutivo de Alimentos.

Demandante. Maicol Josue Jaimes Palencia y otro.

Demandado. Fredy Antonio Jaimes Gamboa.

Encontrándose el presente proceso al despacho, se tiene que uno de los acreedores de la deuda que se está ejecutando – Maicol Josue Jaimes Palencia¹, y por cuenta de quien se están realizando depósitos judiciales en esta dependencia, hoy por hoy, e incluso al momento de interponer la demanda, se encuentra emancipado en virtud de la disposición del numeral 3 del artículo 314 del Código Civil², como se desprende de su registro civil de nacimiento obrante a folio 12 del expediente³.

A pesar de que Maicol Josue logró su mayoría de edad desde el año 2016, su madre ha venido cobrando los depósitos judiciales que en su favor se causan, razón que amerita la intervención inmediata de esta Funcionaria para que **cesen los pagos** de aquellos a la señora Yadira Palencia respecto de Maicol.

Por lo anterior, los depósitos que deban autorizarse en adelante deberán hacerse en porcentajes iguales entre Maicol Josue y Yadira Palencia en representación de Y.I.J.P., aún menor de edad; razón por la que aquel deberá comparecer directamente al presente proceso, presentando copia de su cédula de ciudadanía y realizando el cobro de aquellos cuando hubiere lugar.

Ahora bien, revisado el plenario se tiene que la última liquidación del crédito aprobada fue la realizada el 31 de enero de 2019, aprobada el 8 de febrero siguiente, por \$7'952.647,89; no obstante, se tiene que a la fecha se han realizado pagos a través de la cuenta judicial por un total de \$23'644.007; lo que supera con creces la deuda liquidada.

Sin embargo, antes de declarar el pago de la obligación, y en atención a que la misma se causó por una obligación alimentaria –sucesiva, de la que no se evidencia exoneración alguna; se requiere a las partes para que presenten la actualización del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 C.G.P. en un

¹ Folios 39 a 41.

² [Código Civil](#). ARTICULO 314. “La emancipación legal se efectúa: (...) 3o. Por haber cumplido el hijo la mayor edad (...)”.

³ Nació el 24 de marzo de 1998, en la actualidad tiene 25 años.

perentorio término de treinta (30) días so pena de declarar el desistimiento tácito de la actuación, en virtud de lo normado en el numeral 1 del artículo 317 C.G.P. Entre tanto **se suspende la entrega de depósitos judiciales** a todos los intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Jueza

Firmado Por:

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001

Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75293d25aa05985297b41f3193e4a572b429763245b553f0b248535c703c3ec2**

Documento generado en 10/08/2023 05:25:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho. Se deja constancia que el día 12 de julio de los cursantes, le fue concedida incapacidad al titular del Despacho, Dr. Miguel Rubio Velandia y; la Dra. Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar, designada en su reemplazo tomó posesión el día 14 de julio.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, diez de agosto de dos mil veintitrés.

Radicado. 544053184001-2016-00494-00.

Proceso. Alimentos.

Demandante. K.J.R.C. representada por Lauris Yaneth Cruz Lizcano.

Demandado. Carlos Andres Ruiz Valencia.

Vista la solicitud elevada por el demandado, y en atención a que se evidencia acta de apertura de investigación N°1.093.759.708-2023, así como de compromiso y reintegro familiar a la casa del padre Carlos Andres Ruiz Valencia, en favor de la menor K.J.R.C¹, se accederá a la suspensión de los descuentos realizados a aquel por concepto de cuota alimentaria ordenados dentro del presente proceso, para lo cual **se oficiará** al pagador del Ejército Nacional **para que proceda de manera inmediata**, y se sustraiga de realizar más consignaciones a la cuenta de la señora Lauris Yaneth Cruz Lizcano.

Por otro lado, se **requiere** a la Comisaria de Familia de Los Patios para que informe en un perentorio término de tres (3) días el estado actual del proceso administrativo de restablecimiento de derechos iniciado bajo la historia de atención N°1.093.759.708-2023.

Por secretaría deberán librarse de manera inmediata los oficios, indicando los datos de identificación de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Jueza

Firmado Por:

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001

¹ Folios 71 a 75

Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b7a71175b322357a852eeb4ba2262b141880f74235566caf97b09924eeddff**

Documento generado en 10/08/2023 05:25:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho. Por solicitud de la señora Jueza en la fecha, previa revisión realizada por ella en los procesos pendientes por pago de depósitos judiciales. Se deja constancia que el día 12 de julio de los cursantes, le fue concedida incapacidad al titular del Despacho, Dr. Miguel Rubio Velandia y; la Dra. Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar, designada en su reemplazo tomó posesión el día 14 de julio.

Los Patios, 10 de agosto de 2023.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, diez de agosto de dos mil veintitrés.

Radicado. 544053184001-2016-00565-00.

Proceso. Alimentos.

Demandantes. Sergio y Juana Valentina Mora Oquendo.

Demandado. Sergio Mora Barreto.

Encontrándose el presente proceso al despacho, se tiene que los titulares de derecho de los alimentos establecidos –Sergio y Juana Valentina Mora Oquendo¹, y por cuenta de los que se están realizando depósitos judiciales en esta dependencia, hoy por hoy ya se encuentran emancipados en virtud de la disposición del numeral 3 del artículo 314 del Código Civil², como se desprende de sus registros civiles de nacimiento obrantes a folios 3 y 4 del expediente³.

A pesar que Sergio y Juana lograron su mayoría de edad desde 2018 y 2019, respectivamente, los mismos no se han hecho parte de manera directa, y por el contrario sus cuotas alimentarias siguen siendo cobradas por su madre, razón que amerita la intervención inmediata de esta Funcionaria para que **cesen los pagos** a la señora Flor Patricia Oquendo Patiño, por lo que los depósitos judiciales consignados por cuenta de este proceso **deberán ser fraccionados** y entregarse en porcentajes iguales a Sergio y Juana Valentina Mora Oquendo.

Corolario, Sergio y Juana Valentina deberán comparecer directamente al presente proceso, arribando copia de su cédula de ciudadanía y realizando el cobro de los depósitos judiciales que se generen a su favor.

Por desconocer sus datos de contacto, requiérase a Flor Patricia para que dé enteramiento del presente a Sergio y Juana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Jueza

¹ Folios 165 a 167.

² [Código Civil](#). ARTICULO 314. "La emancipación legal se efectúa: (...) 3o. Por haber cumplido el hijo la mayor edad.(...)".

³ Sergio Mora Oquendo nació el 7 de abril del 2000, en la actualidad tiene 23 años.

Juana Valentina Mora Oquendo nació el 12 de julio del 2001, en la actualidad tiene 22 años.

Firmado Por:
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a00993206e74717f18ec398383a4b54a66a896b990f5e1bd91199c0783b0cc3**

Documento generado en 10/08/2023 05:25:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho. Por solicitud de la señora Jueza en la fecha, previa revisión realizada por ella en los procesos pendientes por pago de depósitos judiciales. Se deja constancia que el día 12 de julio de los cursantes, le fue concedida incapacidad al titular del Despacho, Dr. Miguel Rubio Velandia y; la Dra. Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar, designada en su reemplazo tomó posesión el día 14 de julio.

Los Patios, 10 de agosto de 2023.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, diez de agosto de dos mil veintitrés.

Radicado. 544053184001-2018-00122-00.

Proceso. Alimentos.

Demandante. N.J.G.D. representado por Laudy Diaz Rosales.

Demandado. Orlando Gelves Ortega.

Encontrándose el presente proceso al despacho, se advierte que mediante auto del 14 de diciembre de 2020¹, se decretó el desistimiento tácito del presente proceso, dando por terminado el mismo; no obstante, genera extrañeza para esta servidora que se continuaron adelantando actuaciones, en especial el cobro de depósitos judiciales², y la vigencia de las medidas decretadas, lo que no se acompasa a las disposiciones del artículo 317 C.G.P. –en especial en su numeral d)³, vigente en la data en que se adoptó la decisión.

Lo anterior, amerita la intervención inmediata de esta Funcionaria ordenando el levantamiento de todas las medidas cautelares y/o provisionales decretadas al interior del presente, para lo cual por **secretaría** deberán librarse los oficios del caso.

Así mismo **cesaran los pagos** de depósitos judiciales al extremo activo, y por el contrario **se ordena la devolución** de todos los que se encuentren consignados por cuenta de este proceso al señor Orlando Gelves Ortega, así como los demás que se sigan causando hasta que se materialice el levantamiento de las medidas. De existir depósitos por concepto de cesantía deberán ser reintegrados a la entidad correspondiente, a menos que el demandado ostente la calidad de pensionado.

Por secretaría **deberá darse cumplimiento inmediato** a lo dispuesto en la circular PCSJC21-6, en relación con el protocolo de expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Jueza

¹ [Consecutivo 001](#). FI. 55 del expediente digitalizado - FI 49 del expediente físico.

² [Consecutivo 002](#). del expediente digital. FIs. 114 a 116 del expediente físico.

³ Código General del Proceso. Artículo 317. “ (...) d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas(...)”.

Firmado Por:
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a44d4f11c2d435bb2a1ab04c38d799a99bb8c1377befe037d238865880c11bc**

Documento generado en 10/08/2023 05:25:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho la presente actuación, informando que las partes no justificaron la inasistencia al a audiencia programada para el pasado tres de agosto de 2023. Provea.

Los Patios, 10 de agosto de 2023.

Luz Mireya Delgado Niño
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, diez de agosto de dos mil veintitrés

Radicado. 544053110001-2022-00332-00.

Proceso. Custodia y Cuidados Personales

Demandante. Jaider Ravelo Avendaño

Demandada. Shary Alejandra Manosalva Bedoya

Encontrándose vencido en silencio el término otorgado por la Ley para que las partes justificaran su inasistencia a la diligencia de audiencia programada para el día tres (3) de agosto del año que avanza, el Despacho declarará la terminación del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 372 del C.G.P. y dispondrá el archivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE.

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, de conformidad con lo señalado en la motivación precedente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Jueza

Firmado Por:

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001

Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5334bef9710a89e9f93e9c6cb1ca467a1a8afd6cdb392540c17e94b7bf129cc3**

Documento generado en 10/08/2023 05:25:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

Los Patios, diez de agosto del dos mil veintitrés.

Radicado. 544053110001-2023-00247-00.

Proceso. Nulidad de Registro Civil de Nacimiento

Demandante. Joan Vicente Cruz Cardenas.

ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el proceso de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento promovido por Joan Vicente Cruz Cardenas.

HECHOS.

Cardinalmente se tienen como supuestos fácticos de la presente acción los siguientes:

✚ Aseguró el demandante que nació el 6 de julio de 1978 en territorio Venezolano, tal como lo demuestra el certificado emitido por el Director General del Hospital Central y que fue registrado mediante acta No. 221.

✚ Indicó que, pese a lo anterior, realizó su registro de nacimiento en Colombia ante la Notaría Tercera de Cúcuta, “*quedando inscrito con registro civil de nacimiento con indicativo serial número 780706 – 02406*”.

✚ Reseña que es su deseo anular su registro civil de nacimiento colombiano, por cuanto dicha inscripción desconoce la normatividad vigente.

PRETENSIONES.

Como pretensiones de la acción, se solicitó principalmente que se decrete la nulidad y cancelación del registro civil de nacimiento N°780706-02406 y, consecuentemente, se oficie dicha determinación a la Notaría Tercera de Cúcuta.

CONSIDERACIONES.

Delanteramente se advierte que en el presente asunto no se otea una causal que invalide lo actuado, y además se configuran los presupuestos para dictar la sentencia que en derecho corresponde, en tanto el demandante tiene capacidad para actuar por ser mayor de edad y encontrarse representado por apoderado judicial, está legitimado en la causa al poseer la titularidad del interés jurídico que se debate, y esta funcionaria es la competente por tratarse un asunto que podría llegar a modificar o alterar el estado civil –núm. 2 art. 22 C.G.P.

Dicho esto, es de relieve recordar que según el artículo 1 del Decreto 1260 de 1970 el estado civil de las personas hace referencia a su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinando su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer determinadas obligaciones, por lo que se considera indivisible, indisponible e imprescriptible.

Atributo que además está protegido constitucional y convencionalmente como se desprende del artículo 14 de nuestra Carta Magna¹, el 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos², y el 3 de la Convención Americana sobre derechos Humanos³.

Adicionalmente ha sido resguardado incansablemente por la guardianía de la Constitución Política por considerar que “está directamente relacionado con el artículo 13 constitucional, *“pues por medio de esa garantía todos los seres [humanos] tienen igual tratamiento dentro del ordenamiento jurídico en cuanto a derechos y obligaciones”*^[36]. Así, desde sus inicios, ha insistido en que este derecho implica la posibilidad que tienen todas las personas, por el simple hecho de existir, de poseer ciertos atributos^[37] que se erigen como la esencia de su personalidad jurídica y de su individualidad como sujetos de derecho^[38].”⁴.

Razones más que suficientes por las que el legislador reguló todo lo concerniente al estado civil, y en ese sentido determinó como único instrumento para su comprobación el registro civil⁵, descartando la posibilidad de su demostración con cualquier otro documento, incluso al señalar que “Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.”⁶.

Por esa razón definió, entre otras cosas, las circunstancias en las que los registros civiles debían desaparecer del ordenamiento jurídico por no cumplir con los parámetros trazados para su existencia y creación, delimitando dos posibilidades a saber, la cancelación y la anulación.

Por una parte, se tiene que la cancelación opera en los eventos en los que se ha operado una duplicidad en el registro, veamos:

Decreto 1260 de 1970. Artículo 65. “Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio

¹ [Constitución Política de Colombia](#). “Artículo 14. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”.

² [Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos](#). Artículo 16. “todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.”.

³ [Convención Americana sobre derechos Humanos](#). Artículo 3. “*toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica*”.

⁴ Corte Constitucional de Colombia. [Sentencia T-183 de 2023](#).

⁵ [Decreto 1260 de 1970](#). “ **ARTICULO 101. <REGISTRO ES PÚBLICO>..** El estado civil debe constar en el registro del estado civil. El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ello se expidan, son instrumentos públicos. (...) **ARTICULO 106. <FORMALIDAD DEL REGISTRO>.** Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro. ”

⁶ [ibidem](#). Artículo. 106.

dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo.

La oficina central dispondrá la cancelación de la inscripción, cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada.”

Decreto 1873 de 1971. Artículo 7. (compilado en el decreto 1069 de 2015. Artículo 2.2.6.12.1.7.) (...) Si el inscrito ya lo hubiere sido previamente, el Servicio Nacional de Inscripción no lo clasificará y dará aviso escrito a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que esta entidad adopte las medidas tendientes a decretar la cancelación del registro civil y a investigar y sancionar a quienes resultaren responsables.”

Por su parte, en el artículo 104 del tantas veces mencionado Decreto 1260 de 1970, dispone las causales por las que un registro civil debe considerarse nulo:

“Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta.”

Dicho esto, y descendiendo a los supuestos fácticos de la acción, se tiene que el demandante sólo posee un registro civil de nacimiento colombiano, pero desea su eliminación de la faz jurídica al considerar que no se emitió en las condiciones legales del caso, al no haberse acudido a la oficina consular respectiva.

Es así, que le corresponde a esta funcionaria en obediencia a su deber de interpretación de la demanda –núm. 5 art. 42 C.G.P⁷, amén de resguardar la congruencia en la presente providencia, direccionar la misma al objeto real del demandante, pues sin perjuicio de la imprecisión jurídica y conceptual en la que incurrió su representante judicial al deprecar la nulidad y cancelación de su registro civil de nacimiento, lo cierto es que lo que se busca, según el dossier fáctico, es la anulación del mismo, y sobre este es que se desarrollará el problema jurídico a resolver que no es otro que:

- Determinar si el registro civil de nacimiento emitido por la Notaría Tercera de Cúcuta a nombre de Joan Vicente Cruz Cárdenas, se encuentra incurso en alguna de las causales de nulidad que ameriten su declaración.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC4678-2023. “(...) el Juzgador está llamado a encontrar el objeto del proceso judicial, no sólo en lo formulado en el tenor literal de las pretensiones de la demanda, sino que, igualmente, en la *causa petendi* o los fundamentos de hecho, que corresponden a los supuestos fácticos que activan los efectos jurídicos de las normas sustantivas. En este sentido, la ausencia de claridad, las contradicciones o demás supuestos que dificulten el entendimiento de los hechos y pretensiones de la demanda, no pueden convertirse en un impedimento para la aplicación de la justicia material, imponiéndose, en clara sintonía con el principio *pro actione*, “*el deber hermenéutico del fallador a efectos de proferir sentencia de mérito, según las pretensiones inferidas del escrito*”(…)”.

Para dilucidar lo anterior, se tiene que en el plenario militan las siguientes documentales:

1) Cedula Venezolana N°13064148 a nombre de Joan Vicente Cruz Cardenas, junto con unos formatos de “PLANILLA ÚNICA BANCARIA” de Venezuela⁸.

2) Acta No. 221 del folio 221 del año 1978 del presunto libro de nacimientos del Distrito Briceño del estado de Mérida, Venezuela, donde se registró, el 18 de julio de 1978, el nacimiento de Joan Vicente Cruz Cardenas, hijo de Jose Vicente Cruz Garcia identificado con CC No. 14.449.151 y Aura Rosa Cárdenas identificada con CC No. 37.226.779, ambos de nacionalidad colombiana, acaecido el 6 de julio de 1978 en dicha municipalidad; y sus correspondientes autenticaciones por parte del registrador principal del Estado Mérida, y el director general del Servicio Autónomo de Registro y Notarías de Venezuela, precedidos del formato de autenticación de firmas⁹.

3) Certificado de apostille N°G08D03X22G18G03 expedido el 8 de marzo de 2022, frente el acta de nacimiento de Joan Vicente ¹⁰.

4) Certificación proferida por el Director General del Hospital Central I Caja Seca Juan de Dios Martínez en donde se indica que el 6 de julio de 1978 nació en dicha institución asistencial un niño de nombre Joan Vicente, hijo de Aura Rosa Cárdenas de Cruz identificada con CC No. 37.226.779 y de José Vicente Cruz García, con sus respectivas autenticaciones¹¹.

5) Registro Civil de Nacimiento con serial No. 3379682, e identificación 780706-02406 expedido por la Notaría Tercera de Cúcuta, correspondiente a Joan Vicente Cruz Cárdenas, nacido el 6 de julio de 1978 en el municipio de Cúcuta, Norte de Santander, hijo de Aura Rosa Cárdenas Leal identificada con CC No. 37.226.779 y José Vicente Cruz García identificado con CC No. 14.449.151; ambos de nacionalidad colombiana, con fecha de inscripción del 22 de agosto de 1978¹².

6) El antecedente registral aportado por la notaría, que obedece a un documento proferido por la Clínica Santana Ana de fecha 7 de junio del año 1978¹³ en donde se leen con dificultad unos datos médicos tales como frecuencia cardiaca, talla, entre otros; sin que se evidencie a quien pertenece puntualmente dicha información.

Teniendo en cuenta que de los elementos probatorios relacionados se evidencia la existencia de algunos suscritos por autoridad extranjera –venezolana, es ineludible acudir a lo dispuesto en el artículo 251 C.G.P., que en parte importante reza: “Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia.”.

⁸ [Consecutivo 2](#). Fls. 2 a 6.

⁹ [Ibidem](#). Fls. 7 a 10.

¹⁰ [Ibidem](#). Fl 11. Verificado con su código N°7AH1YEYB1B9 en <http://consultalegalizacionve.mppre.gob.ve/>.

¹¹ [Ibidem](#). Fls. 12 a 14.

¹² [Ibidem](#). Fls. 15 a 16.

¹³ [Consecutivo 5](#). Fl. 4.

Así pues, como bien es sabido, Colombia ratificó la Convención sobre la Abolición del Requisito de Legalización para Documentos Públicos Extranjeros¹⁴, suscrito en la Haya el 5 de octubre de 1961, en el que se dispone como requisito único para validar la autenticidad de los documentos emitidos por los demás países contratantes el apostille; teniéndose que el mismo tratado fue acogido por Venezuela desde el 5 de mayo de 1998¹⁵.

Corolario, del dossier probatorio se tiene que, de los documentos extranjeros aportados, únicamente se arribó debidamente apostillada el Acta No. 221 del folio 221 del año 1978 del presunto libro de nacimientos del Distrito Briceño del estado de Mérida, Venezuela, por lo que sólo a este se le otorgará validez, que no a los demás –núm. 1 y 4 de las reseñadas.

Ahora bien, al volver la vista a los registros de nacimiento aportados, se tiene que tanto en el venezolano, como en el colombiano, se da cuenta del nacimiento de Joan Vicente, ocurrido el 6 de julio de 1978, cuyos padres son Aura Rosa Cárdenas Leal identificada con CC No. 37.226.779 y José Vicente Cruz García identificado con CC No. 14.449.151, ambos de nacionalidad colombiana, por lo que se constituye un indicio que revela que se trata de la misma persona.

No obstante lo anterior, al virar sobre el lugar donde ocurrió el nacimiento, se otea que en el primer caso, el venezolano, se señala el municipio de Briceño, estado Mérida, Venezuela, mientras que en el segundo, fue en Cúcuta –Norte de Santander, razón que impone dar observancia a las particularidades de cada uno de ellos para determinar cual sucedió de veras, pues atendiendo a lógica¹⁶ es imposible que una persona allá nacido en lugar y en el otro.

Es así que se encuentra probado que el registro asentado en Venezuela es del 18 de julio de 1978, y el colombiano del 22 de agosto de 1978, es decir, se efectuó primero el registro venezolano que el colombiano, por lo que a partir de las reglas de la experiencia, e incluso el sentido común¹⁷, se configura un indicio de que el registro más cerca al de su nacimiento es el que obedece a la verdad.

Dicho ello, importa ahora verificar el procedimiento trazado por el legislador para el registro de nacimientos ocurridos en el exterior, teniéndose entonces que el artículo 47 del decreto 1260 de 1970 determina que “Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país. (...) El cónsul remitirá sendas copias de la inscripción; una destinada al archivo de la oficina central y otra al funcionario encargado del registro civil en la capital de la república, quien, previa autenticación del documento, reproducirá la inscripción, para lo cual abrirá

¹⁴ Mediante la [Ley 455 de 1998](#).

¹⁵ Mediante [Gaceta Oficial N° 36.446](#)

¹⁶ Derecho Probatorio. Técnicas de Juicio Oral. Cuarta Edición. Ediciones Doctrina y Ley. Nattan Nisimblat. Pág. 225. 2.3.3. Valoración de la prueba. 2.3.3.1. Sana crítica. “a) La lógica. Entendida como una construcción racional que parte de premisas y se funda en relaciones de causalidad (...)”.

¹⁷ Ibidem. Págs. 227 y 229. “b) El sentido común. El sentido común es lo que un colectivo o el común de las personas siente o piensa sobre un determinado asunto o hecho. (...) c) Las reglas o máximas de la experiencia. El juez, como ser social, acumula durante su vida vivencias, experiencias, que deben ser tenidas en cuenta para valorar las pruebas que se le ponen de presente. Dichas reglas vienen determinadas por la sociedad, la historia, la religión, la cultura, la geografía y la edad. Constituyen, en sí, el único método para aportar el conocimiento privado del juez a la valoración de los hechos. (...)”.

el folio correspondiente. (...) Caso de que la inscripción no se haya efectuado ante cónsul nacional, el funcionario encargado del registro del estado civil en la primera oficina de la capital de la república procederá a abrir el folio, una vez establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento.” (sic).

Y es que si bien es cierto que documento antecedente para dar apertura al registro civil de nacimiento colombiano de Joan Vicente Cruz Cárdenas con serial No. 3379682, se trató de un documento proferido por una clínica presuntamente Colombiana, aportado como antecedente registral por la Notaría 3° de Cúcuta lo cierto es que sólo se puede leer con dificultad ciertas características y condiciones médicas tales como frecuencia cardíaca, talla, entre otros, sin que se evidencie a quien pertenece puntualmente dicha información; de suerte que no puede tenerse como probado que en efecto el nacimiento de Joan Vicente se produjo en territorio colombiano y, de ese modo, tener como infundada la inscripción de su nacimiento ante las autoridades venezolanas.

Por lo anterior, y luego de las elucubraciones hasta acá dilucidadas, es claro que el nacimiento Joan Vicente Cruz Cárdenas, ocurrido en Venezuela, debió registrarse ante cónsul colombiano, o habiéndose realizado por la autoridad nacional de dicho país, remitirse ante la autoridad registral de la capital colombiana, y en todo caso adelantar los procedimientos establecidos para el efecto¹⁸.

Con todo lo hasta aquí expuesto, refulge evidente que la inscripción realizada en el Registro Civil de Nacimiento No. 3379682 expedido por la Notaría 3° de Cúcuta, fue emitida fuera de los límites de la competencia del funcionario del caso, por lo que configura la causal de nulidad dispuesta en el numeral 1 del artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, y en ese sentido se deberá declarar, amén de las demás órdenes consecuenciales, en especial en atención a lo mandado por el artículo 13 del decreto 1873 de 1971¹⁹.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECRETAR la nulidad del registro civil de nacimiento indicativo serial No.3379682, a nombre de Joan Vicente Cruz Cárdenas, expedido por la Notaría 3° de Cúcuta, Norte de Santander, de acuerdo con los argumentos de la parte motiva del presente.

SEGUNDO. OFICIAR a la autoridad reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO. Por secretaría dar cumplimiento inmediato a lo dispuesto en la

¹⁸ [Circular Única de Registro Civil e Identificación](#). Versión 8. 23 de marzo de 2023.

¹⁹ Decreto 1873 de 1971. Artículo 13. (recogido en el [Decreto 1069 de 2015](#). Artículo 2.2.6.12.1.12.) (...) OBLIGACIÓN DE JUECES Y FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS. Los Jueces y funcionarios administrativos que dicten una providencia sobre alguno de los asuntos a que se refieren los artículos 5o, 22 y 72 del Decreto-ley 1260 de 1970, deban ordenar la inscripción de dichas providencias en el correspondiente registro civil para efecto de los dispuesto en los artículos 6o, 106 y 107 de la misma norma.”

circular PCSJC21-6, en relación con el protocolo de expediente digital.

CUARTO. ARCHIVAR el presente, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Jueza

Firmado Por:

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001

Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c378d970e21971eae6e41720eb92cb8768021ca35dcfddcbba2c0806c6d92f**

Documento generado en 10/08/2023 05:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

Los Patios, diez de agosto del dos mil veintitrés.

Radicado. 544053110001-2023-00298-00.

Proceso. Nulidad de Registro Civil de Nacimiento

Demandante. Argenis Alexander Villamizar Rodríguez.

ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el proceso de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento promovido por Argenis Alexander Villamizar Rodríguez.

HECHOS.

Cardinalmente se tienen como supuestos fácticos de la presente acción los siguientes:

✚ De lo dicho por el demandante se extrae su manifestación que nació el 12 de septiembre de 1991 en el Hospital Dr. Samuel Darío Maldonado de San Antonio del Táchira, Venezuela, siendo su madre Cristina Villamizar Rodríguez de nacionalidad venezolana y que fue inscrito mediante acta de nacimiento N°641 ante la prefectura de Ureña, Táchira.

✚ Afirmó que la tía del actor decidió inscribir su nacimiento en Colombia en día 5 de marzo de 2002, como si fuera su hijo, para lo cual le fue expedido el Registro Civil de Nacimiento con serial N°33635640 de la Registraduría de Cúcuta, Norte de Santander; registro que fue corregido con el de serial No. 62251062.

✚ En su consideración, el registro civil de nacimiento colombiano está viciado, por cuanto la madre del demandante “no tenían su domicilio en Colombia, además quien lo registro como colombiano fue la tía FANNY MARIA VILLAMIZAR RODRIGUEZ y por otra parte, el funcionario que lo realizo no era el procedente, por cuanto este acto le compete al notario primero de Bogotá, conforme a lo estipulado en el inciso final del artículo 47 del Decreto Ley 1260 de 1970”.

✚ Insistió en que su nacimiento ocurrió en Venezuela y que su verdadera madre es Cristina Villamizar Rodríguez, quien recientemente obtuvo la nacionalidad colombiana.

PRETENSIONES.

Como pretensiones de la acción, se solicitó principalmente que se decrete la nulidad del registro civil de nacimiento N°62251062 por configurarse la causal 1° del artículo 104 del Decreto 1260 de 1970 y, consecuentemente, se oficie dicha determinación a la Registraduría de Cúcuta y a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CONSIDERACIONES.

Delanteramente se advierte que en el presente asunto no se otea una causal que invalide lo actuado, y además se configuran los presupuestos para dictar la sentencia que en derecho corresponde, en tanto el demandante tiene capacidad para actuar por ser mayor de edad y encontrarse representado por apoderado judicial, está legitimado en la causa al poseer la titularidad del interés jurídico que se debate, y esta funcionaria es la competente por tratarse un asunto que podría llegar a modificar o alterar el estado civil –núm. 2 art. 22 C.G.P.

Dicho esto, es de relieve recordar que según el artículo 1 del Decreto 1260 de 1970 el estado civil de las personas hace referencia a su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinando su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer determinadas obligaciones, por lo que se considera indivisible, indisponible e imprescriptible.

Atributo que además está protegido constitucional y convencionalmente como se desprende del artículo 14 de nuestra Carta Magna¹, el 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos², y el 3 de la Convención Americana sobre derechos Humanos³.

Adicionalmente ha sido resguardado incansablemente por la guardiana de la Constitución Política por considerar que “está directamente relacionado con el artículo 13 constitucional, *“pues por medio de esa garantía todos los seres [humanos] tienen igual tratamiento dentro del ordenamiento jurídico en cuanto a derechos y obligaciones”*^[36]. Así, desde sus inicios, ha insistido en que este derecho implica la posibilidad que tienen todas las personas, por el simple hecho de existir, de poseer ciertos atributos^[37] que se erigen como la esencia de su personalidad jurídica y de su individualidad como sujetos de derecho^[38]”⁴.

Razones más que suficientes por las que el legislador reguló todo lo concerniente al estado civil, y en ese sentido determinó como único instrumento para su comprobación el registro civil⁵, descartando la posibilidad de su demostración con cualquier otro documento, incluso al señalar que “Ninguno de los hechos, actos y

¹ [Constitución Política de Colombia](#). “Artículo 14. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”.

² [Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos](#). Artículo 16. “todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.”.

³ [Convención Americana sobre derechos Humanos](#). Artículo 3. “ toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”.

⁴ Corte Constitucional de Colombia. [Sentencia T-183 de 2023](#).

⁵ [Decreto 1260 de 1970](#). “ **ARTICULO 101. <REGISTRO ES PÚBLICO>..** El estado civil debe constar en el registro del estado civil. El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ello se expidan, son instrumentos públicos. (...) **ARTICULO 106. <FORMALIDAD DEL REGISTRO>.** Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro. ”

providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.”⁶.

Por esa razón definió, entre otras cosas, las circunstancias en las que los registros civiles debían desaparecer del ordenamiento jurídico por no cumplir con los parámetros trazados para su existencia y creación, delimitando dos posibilidades a saber, la cancelación y la anulación.

Al respecto, el artículo 104 del conocido Decreto 1260 de 1970, dispone las causales por las que un registro civil debe considerarse nulo:

“Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta.”

Dicho esto, y descendiendo a los supuestos fácticos de la acción, se tiene que la demandante sólo posee un registro civil de nacimiento colombiano, pero desea su eliminación de la faz jurídica al considerar que no se emitió en las condiciones legales del caso.

Es así que, analizado el caso, el problema jurídico a resolver no es otro que:

- Determinar si el registro civil de nacimiento N°62251062 emitido por la Notaría Cuarta de Cúcuta a nombre de Argenis Alexander Villamizar Rodríguez, se encuentra incurso en la causal 1° del artículo 104 del Decreto 1260 de 1970 o en alguna otra de las causales de nulidad que ameriten su declaración.

Para dilucidar lo anterior, se tiene que en el plenario militan las siguientes documentales:

- 1) Certificación proferida por el jefe de distrito sanitario No. 3 de la Corporación de Salud del Estado Táchira, en donde se plasmó que el 12 de septiembre de 1991, nació en el Hospital Dr. Samuel Darío Maldonado de San Antonio del Táchira, un menor de nombre Argenis Alexander, hijo de Cristina Villamizar Rodríguez, de nacionalidad venezolana, junto con su autenticación⁷.

⁶ [ibidem](#). Artículo. 106.

⁷ [Consecutivo 1](#). Fls. 9 y 10.

- 2) Acta No. 641 del Folio 44 del año 1991 del libro de nacimientos del estado de Táchira, Venezuela, donde se registró, el 12 de diciembre de 1991, el nacimiento de Argenis Alexander, hijo de Cristina Villamizar Rodríguez identificada con C.I. venezolana N°V-13854965, nacional de ese país; acaecido ese mismo día en el municipio de Ureña, Táchira; y sus correspondientes autenticaciones por parte del registrador auxiliar del Estado Táchira, y el director general del Servicio Autónomo de Registro y Notarías de Venezuela, precedidos del formato de autenticación de firmas⁸.
- 3) Certificado de apostille N° 010904P32T13104 expedido el 10 de abril de 2023, frente el acta de nacimiento de Argenis Alexander⁹.
- 4) Cédula de identidad venezolana N°V-20.475.078, a nombre de Argenis Alexander Villamizar¹⁰.
- 5) Cédula de ciudadanía colombiana N°1004966878 a nombre de Argenis Alexander Villamizar Rodríguez¹¹.
- 6) Registro Civil de Nacimiento con serial No. 62251062 expedido por la Notaría Cuarta de Cúcuta, correspondiente a Argenis Alexander Villamizar Rodríguez, nacido el 11 de septiembre de 1991 en el municipio de Cúcuta, Norte de Santander, hijo de Fanny María Villamizar Rodríguez identificada con cédula colombiana No. 27.894.363 nacional de ese país, con fecha de inscripción el 4 de febrero de 2023. Este Registro Civil de Nacimiento reemplazó al registro con serial No. 33635640 del 5 de marzo de 2002 por corrección en el número de cédula de la madre inscrita, mediante escritura pública¹².
- 7) Registro Civil de Nacimiento¹³ con serial No. 33635640 expedido por la Notaría Cuarta de Cúcuta, correspondiente a Argenis Alexander Villamizar Rodríguez, nacido el 11 de septiembre de 1991 en el municipio de Cúcuta, Norte de Santander, hijo de Fanny María Villamizar Rodríguez identificada con cédula colombiana No. 2789463 (sic) de nacionalidad colombiana, con fecha de inscripción el 3 de mayo de 2002.
- 8) Cédula de identidad venezolana N°V-13854965, a nombre de Cristina Villamizar Rodríguez¹⁴.
- 9) Registro civil de nacimiento colombiano serial N°57195279 expedido por el Consulado de San Antonio del Táchira a nombre de Cristina Villamizar Rodríguez¹⁵.
- 10) Cédula de ciudadanía colombiana N°1127063106 a nombre de Cristina Villamizar Rodríguez¹⁶.

⁸ [Consecutivo 1](#), Fls 12 a 15.

⁹ [Ibidem](#). Fl. 14. Verificado con su código N° A4HHB9XZ6Z3 en <http://consultalegalizacionve.mppre.gob.ve/>.

¹⁰ [Ibidem](#). Fl. 17.

¹¹ [Ibidem](#). Fl. 18.

¹² [Ibidem](#). Fls. 19 y 20.

¹³ [Ibidem](#). Fl. 20.

¹⁴ [Ibidem](#). Fl. 21.

¹⁵ [Ibidem](#). Fls. 22 y 23.

¹⁶ [Ibidem](#). Fl. 24.

11) Cédula de ciudadanía colombiana N°27894363 a nombre de Fanny Maria Villamizar Rodriguez¹⁷.

12) Declaración Extrajuicio rendida por Fanny Maria Villamizar Rodriguez ante la Notaría Cuarta de Cúcuta, en la que dio cuenta de que es la tía materna de Argenis Alexander Villamizar Rodriguez, pero que por las condiciones de abandono en las que se encontraba cuando era menor de edad, decidió registrarlo como su hijo en Colombia como si hubiera nacido en ese país, pero que en realidad lo hizo fue en Venezuela¹⁸.

13) Escritura Pública N°190 de la Notaría Cuarta de Cúcuta, de fecha 4 de febrero de 2023, mediante la cual Argenis Alexander Villamizar Rodriguez, identificado con C.C. N°1004966878, manifestó que nació el 11 de septiembre de 1991 en la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, inscrito con el registro con serial N°33635640 de esa misma oficina notarial, y que desea corregir el número de cédula de ciudadanía de su señora madre Fanny Maria Villamizar Rodriguez con C.C.27894363, pues en el mentado registro quedó mal consignado¹⁹.

Teniendo en cuenta que de los elementos probatorios relacionados se evidencia la existencia de algunos suscritos por autoridad extranjera –venezolana, es ineludible acudir a lo dispuesto en el artículo 251 C.G.P., que en parte importante reza: “Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia.”.

Así pues, como bien es sabido, Colombia ratificó la Convención sobre la Abolición del Requisito de Legalización para Documentos Públicos Extranjeros²⁰, suscrito en la Haya el 5 de octubre de 1961, en el que se dispone como requisito único para validar la autenticidad de los documentos emitidos por los demás países contratantes el apostille; teniéndose que el mismo tratado fue acogido por Venezuela desde el 5 de mayo de 1998²¹.

Corolario, del dossier probatorio se tiene que, de los documentos extranjeros aportados, únicamente se arribó debidamente apostillada el Acta No. 641 del Folio 44 del año 1991 del libro de nacimientos del estado de Táchira, Venezuela, por lo que sólo a este se le otorgará validez, que no a los otros –los señalados en los numerales 1, 4 y 8.

Ahora bien, al volver la vista a los registros de nacimiento aportados, se advierte que en el acta de nacimiento venezolana aportada se da cuenta del nacimiento en ese país de un menor llamado Argenis Alexander Villamizar²² el **12** de septiembre de 1991, mientras que, del colombiano, se plasmó que el demandante de nombre similar –Argenis Alexander Villamizar **Rodriguez**, nació en Colombia un día antes –**11** de septiembre de 1991; aunado a que el primero tiene como madre a Cristina

¹⁷ [Ibidem](#). Fl. 25.

¹⁸ [Ibidem](#). Fls. 26 y 27.

¹⁹ [Ibidem](#). Fls. 28 a 31.

²⁰ Mediante la [Ley 455 de 1998](#).

²¹ Mediante [Gaceta Oficial N° 36.446](#)

²² [Ibidem](#). Fl. 14.

Villamizar Rodriguez, de nacionalidad venezolana, mientras que la progenitora del segundo lo es Fanny Maria Villamizar Rodriguez, natal de Colombia.

Con lo anterior se tiene, que a pesar de existir similitud en los nombres de las dos personas de que dan cuenta tanto el acta No. 641 del Folio 44 del año 1991 del libro de nacimientos del estado de Táchira, Venezuela, como del registro civil de nacimiento con serial No. 62251062 expedido por la Notaría Cuarta de Cúcuta (que reemplazó el de serial No. 33635640 del 5 de marzo de 2002), no se puede inferir desde ningún punto de vista que se trate de la misma persona, por lo que no se podría establecer que el nacimiento del demandante en realidad ocurrió en otro país y no en este, y por lo tanto su registro civil de nacimiento se expidió de conformidad con la legislación del caso.

A lo anterior no se opone el instrumento público aportado por el propio demandante en el que el mismo aseguró **bajo la gravedad de juramento** ante una autoridad notarial, que nació el 11 de septiembre de 1991 en la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, inscrito con el registro con serial N°33635640 de esa misma oficina notarial, y su “señora madre” es Fanny Maria Villamizar Rodriguez identificada con C.C.27894363; todo lo cual conllevó a la suscripción de la escritura pública N°190 del 4 de febrero de 2023 –es decir hace no más de 6 meses.

Y es que no se puede pretender desvirtuar un instrumento público de tal envergadura como el mencionado anteriormente, con una simple declaración extraprocesal, como lo arribada respecto de Fanny Villamizar.

Aunado a todo lo anterior, y en gracia de discusión, no se puede pretender que por medio de este mecanismo se aniquile un vínculo filial de maternidad desconociendo la naturaleza del mismo, y obviando los procedimientos idóneos que ha demarcado el legislado; en especial, porque como quedó visto, en ningún momento se ha desvirtuado la maternidad que el demandante pretende desconocer, postura soportada además en los diversos pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, quien en sentencia SP2299-2019 indicó “(...)El registro de nacimiento de cada persona es único y definitivo. Una doble inscripción, que altera la filiación, sin dudarle atenta contra dicho precepto y no sólo se torna irregular, sino delictivo, pues constituiría supresión, alteración o suposición del estado civil (art. 238 del C.P.). Empero, en este proceso, además de que no se logró acreditar con los estándares probatorios de rigor que Edwin Restrepo Ávila no es hijo de quien voluntariamente lo reconoció como tal, Salomón Restrepo Medina, lo cual impide afirmar que aquél lo inscribió sin ser su hijo, la vía procesal idónea para revertir el reconocimiento voluntario de una paternidad que se reputa inexistente y que, en consecuencia, dejaría sin efecto el consecuente registro, es la impugnación de la filiación paterna, acción que, de un lado, el padre no ejerció en vida y el hijo tampoco ha ejercido; de otra, los terceros interesados dejaron caducar sin poder ya cuestionar ese reconocimiento.(...)”.

Dicho esto, como se vio y se dijo, advierte esta Juzgadora que dentro del plenario no obra medio de convicción o elementos de juicio que otorguen certeza suficiente respecto que la persona inscrita como Argenis Alexander Villamizar

bajo el Acta No. 641 del Folio 44 del año 1991 del libro de nacimientos del estado de Táchira, Venezuela se trata del demandante del *subjudice* inscrito bajo el nombre Argenis Alexander Villamizar Rodríguez en Colombia, bajo el registro civil de nacimiento con serial No. 62251062 expedido por la Notaría Cuarta de Cúcuta (registro que reemplazó el de serial No. 33635640 del 5 de marzo de 2002).

Bajo el anterior horizonte argumentativo, no se encuentra configurada causal alguna que conlleve a declarar la anulación del registro civil de nacimiento con serial No. 62251062 expedido por la Notaría Cuarta de Cúcuta respecto de Argenis Alexander Villamizar Rodríguez, pues no se estableció que en realidad haya sido suscrito por autoridad carente de competencia, pues si el nacimiento se dio en la ciudad de Cúcuta, el notario que lo emitió en esa municipalidad evidentemente actuó dentro de la esfera de su competencia en virtud de lo dispuesto en el artículo 46 del Decreto 1260 de 1970²³; de modo que han de negarse íntegramente las pretensiones de la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR la totalidad de las pretensiones de la demanda, formuladas por Argenis Alexander Villamizar Rodríguez.

SEGUNDO. Sin condena en costas por no haberse demostrado su causación.

TERCERO. EFECTUAR las anotaciones correspondientes, en los archivos digitales del Juzgado.

CUARTO. Por secretaría dar cumplimiento inmediato a lo dispuesto en la circular PCSJC21-6, en relación con el protocolo de expediente digital.

QUINTO. PROCEDER al archivo del expediente en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Jueza

²³ Decreto 1260 de 1970. "ARTICULO 46. <CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL PARA REGISTRO DE NACIMIENTOS>. Los nacimientos ocurridos en el territorio nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que hayan tenido lugar. Si el nacimiento ocurre durante viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquél termine."

Firmado Por:
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f984923ccf372502aa7b4d691f3879881d23d3e3ef77daccb8ff5980f3c97f66**

Documento generado en 10/08/2023 05:25:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

Los Patios, diez de agosto del dos mil veintitrés.

Radicado. 544053110001-2023-00336-00.

Proceso. Cancelación de Registro Civil de Nacimiento

Demandante. Yexyck Smith Franco Suarez.

ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el proceso de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento promovido por Yexyck Smith Franco Suarez.

HECHOS.

Cardinalmente se tienen como supuestos fácticos de la presente acción los siguientes:

✚ Aseguró el demandante que nació el 5 de mayo de 1993 en San Antonio del Táchira, Venezuela y fue registrado en el libro de Registro Civil del Estado Táchira del año 1993, que reposa a folio 346-347, bajo el número 2167.

✚ Indicó que el 20 de agosto de 1997, realizó su registro de nacimiento en Colombia ante la Registraduría de Villa del Rosario, Norte de Santander.

✚ Que, “de acuerdo a las normas venezolanas no se acepta la doble nacionalidad” motivo por el cual, en su sentir, procede la cancelación del registro civil de nacimiento colombiano.

PRETENSIONES.

Como pretensiones de la acción, se solicitó principalmente que se decrete la cancelación del registro civil de nacimiento y, consecuentemente, se oficie dicha determinación a la Registraduría de Villa del Rosario, Norte de Santander.

CONSIDERACIONES.

Delanteramente se advierte que en el presente asunto no se otea una causal que invalide lo actuado, y además se configuran los presupuestos para dictar la sentencia que en derecho corresponde, en tanto el demandante tiene capacidad para actuar por ser mayor de edad y encontrarse representado por apoderado judicial, está legitimado en la causa al poseer la titularidad del interés jurídico que se debate, y esta funcionaria es la competente por tratarse un asunto que podría llegar a modificar o alterar el estado civil –núm. 2 art. 22 C.G.P.

Dicho esto, es de relieve recordar que según el artículo 1 del Decreto 1260 de 1970 el estado civil de las personas hace referencia a su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinando su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer determinadas obligaciones, por lo que se considera indivisible, indisponible e imprescriptible.

Atributo que además está protegido constitucional y convencionalmente como se desprende del artículo 14 de nuestra Carta Magna¹, el 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos², y el 3 de la Convención Americana sobre derechos Humanos³.

Adicionalmente ha sido resguardado incansablemente por la guardiana de la Constitución Política por considerar que “está directamente relacionado con el artículo 13 constitucional, *“pues por medio de esa garantía todos los seres [humanos] tienen igual tratamiento dentro del ordenamiento jurídico en cuanto a derechos y obligaciones”*^[36]. Así, desde sus inicios, ha insistido en que este derecho implica la posibilidad que tienen todas las personas, por el simple hecho de existir, de poseer ciertos atributos^[37] que se erigen como la esencia de su personalidad jurídica y de su individualidad como sujetos de derecho^[38].”⁴.

Razones más que suficientes por las que el legislador reguló todo lo concerniente al estado civil, y en ese sentido determinó como único instrumento para su comprobación el registro civil⁵, descartando la posibilidad de su demostración con cualquier otro documento, incluso al señalar que “Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.”⁶.

Por esa razón definió, entre otras cosas, las circunstancias en las que los registros civiles debían desaparecer del ordenamiento jurídico por no cumplir con los parámetros trazados para su existencia y creación, delimitando dos posibilidades a saber, la cancelación y la anulación.

Por una parte, se tiene que la cancelación opera en los eventos en los que se ha operado una duplicidad en el registro, veamos:

Decreto 1260 de 1970. Artículo 65. “Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio

¹ [Constitución Política de Colombia](#). “Artículo 14. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”.

² [Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos](#). Artículo 16. “todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.”.

³ [Convención Americana sobre derechos Humanos](#). Artículo 3. “*toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica*”.

⁴ Corte Constitucional de Colombia. [Sentencia T-183 de 2023](#).

⁵ [Decreto 1260 de 1970](#). “ **ARTICULO 101. <REGISTRO ES PÚBLICO>..** El estado civil debe constar en el registro del estado civil. El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ello se expidan, son instrumentos públicos. (...) **ARTICULO 106. <FORMALIDAD DEL REGISTRO>.** Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro. ”

⁶ [ibidem](#). Artículo. 106.

dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo.

La oficina central dispondrá la cancelación de la inscripción, cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada.”

Decreto 1873 de 1971. Artículo 7. (compilado en el decreto 1069 de 2015. Artículo 2.2.6.12.1.7.) (...) Si el inscrito ya lo hubiere sido previamente, el Servicio Nacional de Inscripción no lo clasificará y dará aviso escrito a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que esta entidad adopte las medidas tendientes a decretar la cancelación del registro civil y a investigar y sancionar a quienes resultaren responsables.”

Por su parte, en el artículo 104 del tantas veces mencionado Decreto 1260 de 1970, dispone las causales por las que un registro civil debe considerarse nulo:

“Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta.”

Dicho esto, y descendiendo a los supuestos fácticos de la acción, se tiene que la demandante sólo posee un registro civil de nacimiento colombiano, pero aparentemente desea su eliminación de la faz jurídica al considerar que no se emitió en las condiciones legales del caso, al no estar permitido, según su decir, por las autoridades de su país natal.

Es así, que le corresponde a esta funcionaria en obediencia a su deber de interpretación de la demanda –núm. 5 art. 42 C.G.P⁷, amén de resguardar la congruencia en la presente providencia, direccionar la misma al objeto real de la demandante, pues sin perjuicio de la imprecisión jurídica y conceptual en la que incurrió su representante judicial al deprecar la cancelación de su registro civil de nacimiento, lo cierto es que lo que se busca, según el dossier fáctico, es la anulación del mismo, y sobre este es que se desarrollará el problema jurídico a resolver que no es otro que:

- Determinar si el registro civil de nacimiento emitido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario a nombre de Yexyck Smith Franco Suarez,

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC4678-2023. “(...) el Juzgador está llamado a encontrar el objeto del proceso judicial, no sólo en lo formulado en el tenor literal de las pretensiones de la demanda, sino que, igualmente, en la *causa petendi* o los fundamentos de hecho, que corresponden a los supuestos fácticos que activan los efectos jurídicos de las normas sustantivas. En este sentido, la ausencia de claridad, las contradicciones o demás supuestos que dificulten el entendimiento de los hechos y pretensiones de la demanda, no pueden convertirse en un impedimento para la aplicación de la justicia material, imponiéndose, en clara sintonía con el principio *pro actione*, “*el deber hermenéutico del fallador a efectos de proferir sentencia de mérito, según las pretensiones inferidas del escrito*”(…).”

se encuentra incurso en alguna de las causales de nulidad que ameriten su declaración.

Para dilucidar lo anterior, se tiene que en el plenario militan las siguientes documentales:

- 1) Acta N°2167 del libro de nacimientos del Táchira, Venezuela, donde se registró, el 8 de noviembre de 1993, el nacimiento de Yexyck Smith, hijo de William de Jesús Franco identificado con C.C.82141354 y Elcida Rosa Suarez de Franco con C.I.11020617, el primero de ellos de nacionalidad colombiana y la segunda venezolana; acaecido el 5 de mayo de 1993 en San Antonio Estado Táchira; y sus correspondientes autenticaciones por parte del registrador principal del Estado Tachira, y el director general del Servicio Autónomo de Registro y Notarías de Venezuela, precedidos del formato de autenticación de firmas⁸.
- 2) Certificado de apostille N° L21M01422T14S01 expedido el 21 de enero 2022, frente el acta de nacimiento de Yexyck Smith ⁹.
- 3) Certificación proferida por el jefe de distrito sanitario de la Corporación de Salud del Estado Táchira, y sus correspondientes autenticaciones por parte del presidente de la Corporación de Salud del Estado Tachira, el registrador principal del mismo estado, y el director general del Servicio Autónomo de Registro y Notarías de Venezuela¹⁰.
- 4) Registro Civil de Nacimiento N°25935530 expedido por la Registraduría de Villa del Rosario, correspondiente a Yexyck Smith Franco Suarez, nacida el 5 de mayo de 1993 en el municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, hija de William de Jesús Franco y Elcida Rosa Suarez Arciniegas; con fecha de inscripción del 20 de agosto de 1997¹¹.

Teniendo en cuenta que de los elementos probatorios relacionados se evidencia la existencia de algunos suscritos por autoridad extranjera –venezolana, es ineludible acudir a lo dispuesto en el artículo 251 C.G.P., que en parte importante reza: “Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia.”.

Así pues, como bien es sabido, Colombia ratificó la Convención sobre la Abolición del Requisito de Legalización para Documentos Públicos Extranjeros¹², suscrito en la Haya el 5 de octubre de 1961, en el que se dispone como requisito único para validar la autenticidad de los documentos emitidos por los demás países contratantes el apostille; teniéndose que el mismo tratado fue acogido por Venezuela desde el 5 de mayo de 1998¹³.

Corolario, del dossier probatorio se tiene que de los documentos extranjeros aportados, únicamente se arribó debidamente apostillada el acta N°2167 del libro

⁸ Consecutivo 1. Fls. 6 a 8.

⁹ Consecutivo 1. Fl 9. Verificado con su código N° PXH1YEDYBYE en <http://consultalegalizacionve.mppre.gob.ve/>.

¹⁰ Consecutivo 1. Fls. 11 a 13.

¹¹ Ibidem. Fl. 14.

¹² Mediante la [Ley 455 de 1998](#).

¹³ Mediante [Gaceta Oficial N° 36.446](#)

de nacimientos del Táchira, Venezuela, por lo que sólo a este se le otorgará validez, y que no a los demás –los señalados en el numeral 3 anterior.

Ahora bien, al volver la vista a los registros de nacimiento aportados, se tiene que tanto en el venezolano, como en el colombiano, se da cuenta del nacimiento de Yexyck Smith, ocurrido el 5 de mayo de 1993, cuyos padres son William de Jesús Franco y Elcida Rosa Suarez, por lo que se constituye un indicio que revela que se trata de la misma persona.

No obstante lo anterior, al virar sobre el lugar donde ocurrió el nacimiento, se otea que en el primer caso, el venezolano, se señala el municipio San Antonio –estado Táchira, mientras que en el segundo, fue Villa del Rosario –Norte de Santander, razón que impone dar observancia a las particularidades de cada uno de ellos para determinar cual sucedió de veras, pues atendiendo a lógica¹⁴ es imposible que una persona allá nacido en lugar y en el otro.

Es así que se encuentra probado que el registro asentado en Venezuela es del 8 de noviembre de 1993, y el colombiano del 20 de agosto de 1997, es decir, que mientras el primero se hizo sólo unos meses, después del nacimiento de Yexyck Smith, el otro se gestó 4 años más tarde, por lo que a partir de las reglas de la experiencia, e incluso el sentido común¹⁵, se configura un indicio de que el registro más cerca al de su nacimiento es el que obedece a la verdad.

Dicho ello, importa ahora verificar el procedimiento trazado por el legislador para el registro de nacimientos ocurridos en el exterior, teniéndose entonces que el artículo 47 del decreto 1260 de 1970 determina que “Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país. (...) El cónsul remitirá sendas copias de la inscripción; una destinada al archivo de la oficina central y otra al funcionario encargado del registro civil en la capital de la república, quien, previa autenticación del documento, reproducirá la inscripción, para lo cual abrirá el folio correspondiente. (...) Caso de que la inscripción no se haya efectuado ante cónsul nacional, el funcionario encargado del registro del estado civil en la primera oficina de la capital de la república procederá a abrir el folio, una vez establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento.” (sic).

Por lo anterior, y luego de las elucubraciones hasta acá dilucidadas, es claro que el nacimiento Yexyck Smith Franco Suarez, ocurrido en Venezuela, debió registrarse ante cónsul colombiano, o habiéndose realizado por la autoridad nacional de dicho país, remitirse ante la autoridad registral de la capital colombiana, y en todo caso adelantar los procedimientos establecidos para el efecto¹⁶.

¹⁴ Derecho Probatorio. Técnicas de Juicio Oral. Cuarta Edición. Ediciones Doctrina y Ley. Nattan Nisimblat. Pág. 225. 2.3.3. Valoración de la prueba. 2.3.3.1. Sana crítica. “a) La lógica. Entendida como una construcción racional que parte de premisas y se funda en relaciones de causalidad (...)”.

¹⁵ Ibidem. Págs. 227 y 229. “b) El sentido común. El sentido común es lo que un colectivo o el común de las personas siente o piensa sobre un determinado asunto o hecho. (...) c) Las reglas o máximas de la experiencia. El juez, como ser social, acumula durante su vida vivencias, experiencias, que deben ser tenidas en cuenta para valorar las pruebas que se le ponen de presente. Dichas reglas vienen determinadas por la sociedad, la historia, la religión, la cultura, la geografía y la edad. Constituyen, en sí, el único método para aportar el conocimiento privado del juez a la valoración de los hechos. (...)”.

¹⁶ [Circular Única de Registro Civil e Identificación](#). Versión 8. 23 de marzo de 2023.

Con todo lo hasta aquí expuesto, refulge evidente que la inscripción realizada en el Registro Civil de Nacimiento N°25935530 expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, fue emitida fuera de los límites de la competencia del funcionario del caso, por lo que configura la causal de nulidad dispuesta en el numeral 1 del artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, y en ese sentido se deberá declarar, amén de las demás órdenes consecuenciales, en especial en atención a lo mandado por el artículo 13 del decreto 1873 de 1971¹⁷.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECRETAR la nulidad del registro civil de nacimiento indicativo serial N°25935530, a nombre de Yexyck Smith Franco Suarez, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, de acuerdo con los argumentos de la parte motiva del presente.

SEGUNDO. OFICIAR a la autoridad del estado civil reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO. Por secretaría dar cumplimiento inmediato a lo dispuesto en la circular PCSJC21-6, en relación con el protocolo de expediente digital.

CUARTO. ARCHIVAR el presente, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Jueza

¹⁷ Decreto 1873 de 1971. Artículo 13. (recogido en el [Decreto 1069 de 2015](#). Artículo 2.2.6.12.1.12.) (...) OBLIGACIÓN DE JUECES Y FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS. Los Jueces y funcionarios administrativos que dicten una providencia sobre alguno de los asuntos a que se refieren los artículos 5o, 22 y 72 del Decreto-ley 1260 de 1970, deban ordenar la inscripción de dichas providencias en el correspondiente registro civil para efecto de lo dispuesto en los artículos 6o, 106 y 107 de la misma norma."

Firmado Por:
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d80ee0c8bb647c29a5d28ca9c0bbf1046569d509e40dffad3fdcabb3490e62**

Documento generado en 10/08/2023 05:26:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

Los Patios, diez de agosto del dos mil veintitrés.

Radicado. 544053110001-2023-00350-00.

Proceso. Nulidad de Registro Civil de Nacimiento

Demandante. Julian Andres Arenas Ariza.

ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el proceso de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento promovido por Julian Andres Arenas Ariza, por conducto de su madre y representante legal Yerling Stefania Ariza Martínez.

HECHOS.

Cardinalmente se tienen como supuestos fácticos de la presente acción los siguientes:

✚ Aseguró el togado demandante que el menor Julian Andres Arenas Ariza nació el 25 de marzo de 2010 en el Centro Médico Los Andes de Venezuela, y fue registrado mediante acta N°502, del tomo III del Libro de Nacimientos del Estado Táchira del año 2010.

✚ Indicó que el 30 de marzo de 2010, por desconocimiento de su madre, se realizó por su parte, con el apoyo de antecedentes testimoniales, la inscripción del nacimiento de Julian Andres Arenas Ariza ante la Notaría 3° de Cúcuta en el Registro Civil de Nacimiento con serial N°43527728.

✚ Señaló que Yerling Stefania Ariza Martínez, madre del menor, tuvo su domicilio en Venezuela desde el año 2008 hasta el 2020; anualidad en la que retornó a Colombia.

PRETENSIONES.

Como pretensiones de la acción, se solicitó principalmente que se decrete la nulidad del registro civil de nacimiento N°43527728 por existir doble registro.

CONSIDERACIONES.

Delanteramente se advierte que en el presente asunto no se otea una causal que invalide lo actuado, y además se configuran los presupuestos para dictar la sentencia que en derecho corresponde, en tanto el demandante tiene capacidad para actuar a través de su representante legal y además hacerlo válido de apoderado judicial, está legitimada en la causa al poseer la titularidad del interés

jurídico que se debate, y esta funcionaria es la competente por tratarse un asunto que podría llegar a modificar o alterar el estado civil –núm. 2 art. 22 C.G.P.

Dicho esto, es de relieve recordar que según el artículo 1 del Decreto 1260 de 1970 el estado civil de las personas hace referencia a su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinando su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer determinadas obligaciones, por lo que se considera indivisible, indisponible e imprescriptible.

Atributo que además está protegido constitucional y convencionalmente como se desprende del artículo 14 de nuestra Carta Magna¹, el 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos², y el 3 de la Convención Americana sobre derechos Humanos³.

Adicionalmente ha sido resguardado incansablemente por la guardiana de la Constitución Política por considerar que “está directamente relacionado con el artículo 13 constitucional, *“pues por medio de esa garantía todos los seres [humanos] tienen igual tratamiento dentro del ordenamiento jurídico en cuanto a derechos y obligaciones”*^[36]. Así, desde sus inicios, ha insistido en que este derecho implica la posibilidad que tienen todas las personas, por el simple hecho de existir, de poseer ciertos atributos^[37] que se erigen como la esencia de su personalidad jurídica y de su individualidad como sujetos de derecho^[38].”⁴.

Razones más que suficientes por las que el legislador reguló todo lo concerniente al estado civil, y en ese sentido determinó como único instrumento para su comprobación el registro civil⁵, descartando la posibilidad de su demostración con cualquier otro documento, incluso al señalar que “Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.”⁶.

Por esa razón definió, entre otras cosas, las circunstancias en las que los registros civiles debían desaparecer del ordenamiento jurídico por no cumplir con los parámetros trazados para su existencia y creación, delimitando dos posibilidades a saber, la cancelación y la anulación.

Por una parte, se tiene que la cancelación opera en los eventos en los que se ha operado una duplicidad en el registro, veamos:

¹ [Constitución Política de Colombia](#). “Artículo 14. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”.

² [Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos](#). Artículo 16. “todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.”.

³ [Convención Americana sobre derechos Humanos](#). Artículo 3. “*toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica*”.

⁴ Corte Constitucional de Colombia. [Sentencia T-183 de 2023](#).

⁵ [Decreto 1260 de 1970](#). “ **ARTICULO 101. <REGISTRO ES PÚBLICO>**.. El estado civil debe constar en el registro del estado civil. El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ello se expidan, son instrumentos públicos. (...) **ARTICULO 106. <FORMALIDAD DEL REGISTRO>**. Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro. ”

⁶ [ibidem](#). Artículo. 106.

Decreto 1260 de 1970. Artículo 65. “Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo.

La oficina central dispondrá la cancelación de la inscripción, cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada.”

Decreto 1873 de 1971. Artículo 7. (compilado en el decreto 1069 de 2015. Artículo 2.2.6.12.1.7.) (...) Si el inscrito ya lo hubiere sido previamente, el Servicio Nacional de Inscripción no lo clasificará y dará aviso escrito a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que esta entidad adopte las medidas tendientes a decretar la cancelación del registro civil y a investigar y sancionar a quienes resultaren responsables.”

Por su parte, en el artículo 104 del tantas veces mencionado Decreto 1260 de 1970, dispone las causales por las que un registro civil debe considerarse nulo:

“Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta.”

Dicho esto, y descendiendo a los supuestos fácticos de la acción, se tiene que la demandante sólo posee un registro civil de nacimiento colombiano, contrario a lo afirmado por su apoderado, pero desea su eliminación de la faz jurídica al considerar que no se emitió en las condiciones legales del caso, al no estar permitido, según su decir, por las autoridades de su país natal; por lo que esta Funcionaria en obediencia a su deber de interpretación de la demanda –núm. 5 art. 42 C.G.P⁷, amén del interés superior del demandante por ser menor de edad y en pro de resguardar la congruencia en la presente providencia, se deberá direccionar la misma al objeto real del demandante, pues sin perjuicio de la imprecisión jurídica y conceptual en la que incurrió su representante judicial al deprecar, lo cierto es que lo que se busca, según el dossier fáctico, es la anulación del único registro civil de nacimiento colombiano posee, sin que la causal de “doble registro” este dentro de las expuestas por el legislador; por lo que sobre este asunto es que se desarrollará el problema jurídico a resolver que no es otro que:

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC4678-2023. “(...) el Juzgador está llamado a encontrar el objeto del proceso judicial, no sólo en lo formulado en el tenor literal de las pretensiones de la demanda, sino que, igualmente, en la *causa petendi* o los fundamentos de hecho, que corresponden a los supuestos fácticos que activan los efectos jurídicos de las normas sustantivas. En este sentido, la ausencia de claridad, las contradicciones o demás supuestos que dificulten el entendimiento de los hechos y pretensiones de la demanda, no pueden convertirse en un impedimento para la aplicación de la justicia material, imponiéndose, en clara sintonía con el principio *pro actione*, “*el deber hermenéutico del fallador a efectos de proferir sentencia de mérito, según las pretensiones inferidas del escrito*”(…)”.

- Determinar si el registro civil de nacimiento emitido por la Notaría Tercera de Cúcuta a nombre de Julian Andres Arenas Ariza, se encuentra incurso en alguna de las causales de nulidad que ameriten su declaración.

Para dilucidar lo anterior, se tiene que en el plenario militan las siguientes documentales:

- 1) Registro Civil de Nacimiento con serial N°43527728 expedido por la Notaría Tercera de Cúcuta, correspondiente a Julian Andres Arenas Ariza, nacido el 25 de marzo de 2010 en el municipio de Cúcuta, Norte de Santander, hijo de Yerling Stefania Ariza Martínez con cédula de ciudadanía N°1.093.744.248 y, Julio César Arenas Duarte con cédula de ciudadanía N°13.485.902; ambos de nacionalidad colombiana, con fecha de inscripción del 30 de marzo de 2010⁸.
- 2) Acta N°502 del Tomo III del año 2010 del libro de nacimientos del estado de Táchira, Venezuela, donde se registró, el 5 de mayo de 2010, el nacimiento de Julian Andres Arenas Ariza, hijo de Julio César Arenas Duarte identificado con número de identificación venezolano N°V.24911110 y Yerling Stefania Ariza Martínez identificada con cédula colombiana N°1.093.744.248, acaecido el 25 de marzo de 2010 en San Antonio del Táchira; y sus correspondientes autenticaciones por parte del registrador principal del Estado Táchira, y el director general del Servicio Autónomo de Registro y Notarías de Venezuela, precedidos del formato de autenticación de firmas⁹.
- 3) Certificado de apostille N° L16D03212C14203 expedido el 16 de marzo de 2021, frente el acta de nacimiento de Julian Andrés¹⁰.
- 4) Tarjeta de identidad colombiana N°1092537834 a nombre de Julian Andres Arenas Ariza.
- 5) Cédula de ciudadanía colombiana N°1093744248 a nombre de Yerling Stefania Ariza Martinez.
- 6) Certificación proferida por el jefe de distrito sanitario No. 3 de la Corporación de Salud del Estado Táchira, en donde se plasma que el 25 de marzo de 2010, nació en el Hospital Dr. Samuel Darío Maldonado de San Antonio del Táchira, un menor de nombre Julian Andres, hijo de Yerling Stefania Ariza Martínez, de nacionalidad colombiana; y sus respectivas certificaciones¹¹.
- 7) Certificado médico de Stefania Ariza, en donde aparentemente se plasmó un registro de control de embarazos; arribado por la autoridad notarial como antecedente registral del registro de serial N°43527728¹².
- 8) Cédulas de ciudadanía de Rosa Matilde Martinez y Luz Elena Mendoza.

⁸ [Consecutivo 1](#), Fl. 6.

⁹ [Consecutivo 1](#), Fls. 9 a 13.

¹⁰ [Consecutivo 1](#), Fl. 14. Verificado con su código N° XY4E44AZA4D en <http://consultalegalizacionve.mppre.gob.ve/>.

¹¹ [Consecutivo 1](#), Fls. 19 a 21.

¹² [Consecutivo 4](#), Fl. 5.

Teniendo en cuenta que de los elementos probatorios relacionados se evidencia la existencia de algunos suscritos por autoridad extranjera –venezolana, es ineludible acudir a lo dispuesto en el artículo 251 C.G.P., que en parte importante reza: “Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia.”.

Así pues, como bien es sabido, Colombia ratificó la Convención sobre la Abolición del Requisito de Legalización para Documentos Públicos Extranjeros¹³, suscrito en la Haya el 5 de octubre de 1961, en el que se dispone como requisito único para validar la autenticidad de los documentos emitidos por los demás países contratantes el apostille; teniéndose que el mismo tratado fue acogido por Venezuela desde el 5 de mayo de 1998¹⁴.

Corolario, del dossier probatorio se tiene que, de los documentos extranjeros aportados, únicamente se arribó debidamente apostillada el Acta N°502 del Tomo III del año 1978 del presunto libro de nacimientos del Distrito Briceño del estado de Mérida, Venezuela, por lo que sólo a este se le otorgará validez, que no a los demás –señalados en el numeral 6 anterior.

Al volver la vista a los registros de nacimiento aportados, se tiene que tanto en el venezolano, como en el colombiano, se da cuenta del nacimiento de Julian Andres Arenas Ariza, ocurrido el 25 de marzo de 2010; sin embargo, en dichos documentos si bien se divisa que la madre de aquél se trata de Yerling Stefania Ariza Martínez identificada con cédula colombiana No. 1.093.744.248, nacional de ese país se advierte que, en cuanto al padre, el registro venezolano indica que se trata de Julio Cesar Arenas Duarte de nacionalidad venezolana identificado con número de identificación venezolana No. **V-24911110**, mientras que en el registro colombiano figura como padre Julio Cesar Arenas Duarte, nacional colombiano, identificado con CC No. **13.485.902**; es decir, aunque sean homónimos, se indican nacionalidades diferentes para el uno y el otro; no obstante, según la ley 43 de 1993 los nacionales colombianos pueden tener más de una nacionalidad, siendo su deber identificarse dentro del país como colombianos.

Ahora bien, a pesar de que la carga de la prueba le corresponde al demandante, y este omitió probar que el padre reseñado respecto Julian Andres, en Venezuela y Colombia es el mismo aportando la evidencia suficiente que de cuenta que adquirió las dos nacionalidades de manera regular; lo cierto es que esta Juzgadora dará un enfoque diferencial al asunto de marras por tratarse de un menor de edad, deducirá que se trata del mismo progenitor con las dos nacionalidades legalmente establecidas con fundamento en: *i)* la buena fe de la exposición de los hechos; *ii)* que la madre en ambos registros si es la misma, siendo casi imposible que procreara el mismo día dos menores de diferente padre y; *iii)* la rúbrica del padre en ambos registros es similar.

No obstante lo anterior, al virar sobre el lugar donde ocurrió el nacimiento, se otea que en el caso del venezolano, se señaló San Antonio del Táchira, mientras que en el Colombiano, lo fue en Cúcuta –Norte de Santander, razón que impone dar

¹³ Mediante la [Ley 455 de 1998](#).

¹⁴ Mediante [Gaceta Oficial N° 36.446](#)

observancia a las particularidades de cada uno de ellos para determinar cual sucedió de veras, pues atendiendo a lógica¹⁵ es imposible que una persona allá nacido en lugar y en el otro.

Así, se advierte que el registro asentado en Venezuela data del 5 de mayo de 2010, mientras que el registro colombiano es del 30 de marzo de 2010, es decir, se efectuó primero este que aquel, por lo que a partir de las reglas de la experiencia, e incluso el sentido común¹⁶, se configura un indicio de que el registro más cerca al de su nacimiento es el que obedece a la verdad, sin que exista prueba que lo controvierta, pues recuérdese que los documentos arribados con ese fin no tiene valor probatorio por lo dicho con antelación, por lo que no podrá entrar a su estudio conjunto; sin perjuicio de las demás pruebas aportadas, como cédulas de ciudadanía de terceros, o incluso la tarjeta de identidad colombiana del demandante, que nada prueban al respecto.

Es por ello que no queda del todo claro y plenamente probado que el nacimiento de Julian Andres Arenas Ariza realmente hubiere ocurrido en el país vecino de Venezuela, muy a pesar de la inscripción que se hiciere de su nacimiento en el acta N°502 del Tomo III del año 2010 del libro de nacimientos del estado de Táchira; lo que de por sí impide considerar, al menos en este momento, que dicho nacimiento ha debido registrarse ante cónsul colombiano, o habiéndose realizado por la autoridad nacional de dicho país, remitirse ante la autoridad registral de la capital colombiana, y en todo caso adelantar los procedimientos establecidos para el efecto¹⁷.

Bajo el anterior horizonte argumentativo, esta Juzgadora no encuentra configurada causal alguna que conlleve a declarar la anulación del registro civil de nacimiento con serial N°43527728 expedido por la Notaría Tercera de Cúcuta respecto de Julian Andres Arenas Ariza, de modo que han de negarse íntegramente las pretensiones de la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR la totalidad de las pretensiones de la demanda, formuladas por Julian Andres Arenas Ariza, por conducto de su madre y representante legal Yerling Stefania Ariza Martínez.

SEGUNDO. Sin condena en costas por no haberse demostrado su causación.

TERCERO. EFECTUAR las anotaciones correspondientes, en los archivos digitales del Juzgado

¹⁵ Derecho Probatorio. Técnicas de Juicio Oral. Cuarta Edición. Ediciones Doctrina y Ley. Nattan Nisimblat. Pág. 225. 2.3.3. Valoración de la prueba. 2.3.3.1. Sana crítica. "a) La lógica. Entendida como una construcción racional que parte de premisas y se funda en relaciones de causalidad (...)"

¹⁶ Ibidem. Págs. 227 y 229. "b) El sentido común. El sentido común es lo que un colectivo o el común de las personas siente o piensa sobre un determinado asunto o hecho. (...) c) Las reglas o máximas de la experiencia. El juez, como ser social, acumula durante su vida vivencias, experiencias, que deben ser tenidas en cuenta para valorar las pruebas que se le ponen de presente. Dichas reglas vienen determinadas por la sociedad, la historia, la religión, la cultura, la geografía y la edad. Constituyen, en sí, el único método para aportar el conocimiento privado del juez a la valoración de los hechos. (...)"

¹⁷ [Circular Única de Registro Civil e Identificación](#). Versión 8. 23 de marzo de 2023.

CUARTO. Por secretaría dar cumplimiento inmediato a lo dispuesto en la circular PCSJC21-6, en relación con el protocolo de expediente digital.

QUINTO. **ARCHIVAR** el presente, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Jueza

Firmado Por:
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23daf67a13eecd6335a9970baecda97219be5b7b07316eabda26161055e75f9**

Documento generado en 10/08/2023 05:26:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

Los Patios, diez de agosto del dos mil veintitrés.

Radicado. 544053110001-2023-00361-00.

Proceso. Nulidad de Registro Civil de Nacimiento

Demandante. Zachariel Osorio Moreno.

ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el proceso de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento promovido por Zachariel Osorio Moreno.

HECHOS.

Cardinalmente se tienen como supuestos fácticos de la presente acción los siguientes:

✚ Aseguró el demandante que es hijo de Maria de Jesus Moreno Mendez con C.C. N°51806723 y cedula de extranjería venezolana N°80456286, y Edgar Osorio Esquivel con C.C. N°17121122, ambos de nacionalidad colombiana.

✚ Que nació el 10 de febrero de 1993 en la Grita, Táchira, Venezuela y que fue registrado en el libro de Registro Civil del Estado Táchira del año 1993, que reposa a folio N°283 del tomo II, bajo el acta N°280.

✚ Que luego de su nacimiento en Venezuela, sus padres se residenciaron en Colombia, decidiendo registrar a su hijo el 25 de julio de 2002, ante la Registraduría de Villa del Rosario, Norte de Santander, con miras a obtener la nacionalidad colombiana; inscripción que fue efectuada bajo el serial N°31174329, declarando que nació en esa municipalidad.

PRETENSIONES.

Como pretensiones de la acción, se solicitó principalmente que se decrete la nulidad del registro civil de nacimiento N°31174329 y, consecuentemente, se oficie dicha determinación a la Registraduría de Villa del Rosario, Norte de Santander.

CONSIDERACIONES.

Delanteramente se advierte que en el presente asunto no se otea una causal que invalide lo actuado, y además se configuran los presupuestos para dictar la sentencia que en derecho corresponde, en tanto el demandante tiene capacidad

para actuar por ser mayor de edad y encontrarse representado por apoderado judicial, está legitimado en la causa al poseer la titularidad del interés jurídico que se debate, y esta funcionaria es la competente por tratarse un asunto que podría llegar a modificar o alterar el estado civil –núm. 2 art. 22 C.G.P.

Dicho esto, es de relieve recordar que según el artículo 1 del Decreto 1260 de 1970 el estado civil de las personas hace referencia a su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinando su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer determinadas obligaciones, por lo que se considera indivisible, indisponible e imprescriptible.

Atributo que además está protegido constitucional y convencionalmente como se desprende del artículo 14 de nuestra Carta Magna¹, el 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos², y el 3 de la Convención Americana sobre derechos Humanos³.

Adicionalmente ha sido resguardado incansablemente por la guardiana de la Constitución Política por considerar que “está directamente relacionado con el artículo 13 constitucional, *“pues por medio de esa garantía todos los seres [humanos] tienen igual tratamiento dentro del ordenamiento jurídico en cuanto a derechos y obligaciones”*^[36]. Así, desde sus inicios, ha insistido en que este derecho implica la posibilidad que tienen todas las personas, por el simple hecho de existir, de poseer ciertos atributos^[37] que se erigen como la esencia de su personalidad jurídica y de su individualidad como sujetos de derecho^[38].”⁴.

Razones más que suficientes por las que el legislador reguló todo lo concerniente al estado civil, y en ese sentido determinó como único instrumento para su comprobación el registro civil⁵, descartando la posibilidad de su demostración con cualquier otro documento, incluso al señalar que “Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.”⁶.

Por esa razón definió, entre otras cosas, las circunstancias en las que los registros civiles debían desaparecer del ordenamiento jurídico por no cumplir con los parámetros trazados para su existencia y creación, delimitando dos posibilidades a saber, la cancelación y la anulación.

¹ [Constitución Política de Colombia](#). “Artículo 14. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”.

² [Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos](#). Artículo 16. “todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.”.

³ [Convención Americana sobre derechos Humanos](#). Artículo 3. “*toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica*”.

⁴ Corte Constitucional de Colombia. [Sentencia T-183 de 2023](#).

⁵ [Decreto 1260 de 1970](#). “ **ARTICULO 101. <REGISTRO ES PÚBLICO>..** El estado civil debe constar en el registro del estado civil. El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ello se expidan, son instrumentos públicos. (...) **ARTICULO 106. <FORMALIDAD DEL REGISTRO>.** Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro. ”

⁶ [ibidem](#). Artículo. 106.

El artículo 104 del tantas veces mencionado Decreto 1260 de 1970, dispone las causales por las que un registro civil debe considerarse nulo:

“Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta.”

Dicho esto, y descendiendo a los supuestos fácticos de la acción, se tiene que la demandante sólo posee un registro civil de nacimiento colombiano, pero desea su eliminación de la faz jurídica al considerar que no se emitió en las condiciones legales del caso, al no estar permitido, según su decir, por las autoridades de su país natal.

Es así, que analizado el caso, el problema jurídico a resolver no es otro que:

- Determinar si el registro civil de nacimiento emitido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario a nombre de Zachariel Osorio Moreno, se encuentra incurso en alguna de las causales de nulidad que ameriten su declaración.

Para dilucidar lo anterior, se tiene que en el plenario militan las siguientes documentales:

- 1) Acta N°280 del folio 283 del presunto libro de nacimientos del Táchira, Venezuela, donde se registró, el 15 de abril de 1993, el nacimiento de Zachariel, hijo de Edgar Osorio y María de Jesús Moreno, ambos de nacionalidad colombiana, acaecido el 10 de febrero de 1993 en La Grita, Estado Táchira; y sus correspondientes autenticaciones por parte del registrador principal del Estado Táchira, y el director general del Servicio Autónomo de Registro y Notarías de Venezuela, precedidos del formato de autenticación de firmas⁷.
- 2) Certificado de apostille N°V17006722D12306 expedido el 17 de junio 2022, frente el acta de nacimiento de Zachariel⁸.
- 3) Registro Civil de Nacimiento N°31174329 expedido por la Registraduría de Villa del Rosario, correspondiente a Zachariel Osorio Moreno, nacido el 10 de febrero de 1993 en el municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, hijo de María de Jesús Moreno Méndez con C.C.51806723 y Edgar Osorio Esquivel con C.C.17121122; ambos de nacionalidad colombiana, con fecha de inscripción del 25 de julio de 2002⁹.

⁷ [Consecutivo 1](#), Fls. 9 a 14.

⁸ [Consecutivo 1](#), Fl 8. Verificado con su código N° P4H1YY3179Z en <http://consultalegalizacionve.mppre.gob.ve/>.

⁹ [Consecutivo 1](#), Fl. 15. [Consecutivo 3](#), Fl 4.

- 4) Cédula de ciudadanía N°17121122 a nombre de Edgar Osorio Esquivel.
- 5) Cédula de ciudadanía N°51806723 a nombre de Maria de Jesus Moreno Mendez.
- 6) Cédula de ciudadanía N°1194494869 a nombre de Zachariel Osorio Moreno.
- 7) Certificación proferida por la Directora del Hospital Tipo II “DR. Carlos Roa Romero”, y sus correspondientes autenticaciones por parte del presidente de la Corporación de Salud del Estado Táchira¹⁰, en donde se indica que el 10 de febrero de 1993 nació en dicha institución asistencial un niño de nombre Zachariel, hijo de María de Jesús Moreno de Osorio, de nacionalidad colombiana.

Teniendo en cuenta que de los elementos probatorios relacionados se evidencia la existencia de algunos suscritos por autoridad extranjera –venezolana, es ineludible acudir a lo dispuesto en el artículo 251 C.G.P., que en parte importante reza: “Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia.”.

Así pues, como bien es sabido, Colombia ratificó la Convención sobre la Abolición del Requisito de Legalización para Documentos Públicos Extranjeros¹¹, suscrito en la Haya el 5 de octubre de 1961, en el que se dispone como requisito único para validar la autenticidad de los documentos emitidos por los demás países contratantes el apostille; teniéndose que el mismo tratado fue acogido por Venezuela desde el 5 de mayo de 1998¹².

Corolario, del dossier probatorio se tiene que de los documentos extranjeros aportados, únicamente se arribó debidamente apostillada el acta N°280 del libro de nacimientos del Táchira, Venezuela, por lo que sólo a este se le otorgará validez, y no que a los demás –los señalados en el numeral 7 anterior.

Ahora bien, al volver la vista a los registros de nacimiento aportados, se tiene que tanto en el venezolano, como en el colombiano, se da cuenta del nacimiento de Zachariel, ocurrido el 10 de febrero de 1993, cuyos padres son María de Jesús Moreno Méndez y Edgar Osorio, ambos de nacionalidad colombiana, por lo que se constituye un indicio que revela que se trata de la misma persona.

No obstante lo anterior, al virar sobre el lugar donde ocurrió el nacimiento, se otea que en el primer caso, el venezolano, se señala el municipio La Grita –estado Táchira, mientras que en el segundo, fue Villa del Rosario –Norte de Santander, razón que impone dar observancia a las particularidades de cada uno de ellos para determinar cual sucedió de veras, pues atendiendo a lógica¹³ es imposible que una persona allá nacido en lugar y en el otro.

¹⁰ [Consecutivo 3](#). Fls. 5 y 6.

¹¹ Mediante la [Ley 455 de 1998](#).

¹² Mediante [Gaceta Oficial N° 36.446](#)

¹³ Derecho Probatorio. Técnicas de Juicio Oral. Cuarta Edición. Ediciones Doctrina y Ley. Nattan Nisimblat. Pág. 225. 2.3.3. Valoración de la prueba. 2.3.3.1. Sana crítica. “a) La lógica. Entendida como una construcción racional que parte de premisas y se funda en relaciones de causalidad (...)”.

Es así que se encuentra probado que el registro asentado en Venezuela es del 15 de abril de 1993, y el colombiano del 25 de julio de 2002, es decir, que mientras el primero se hizo sólo unos meses, después del nacimiento de Zachariel, el otro se gestó 9 años más tarde, por lo que a partir de las reglas de la experiencia, e incluso el sentido común¹⁴, se configura un indicio de que el registro más cerca al de su nacimiento es el que obedece a la verdad.

Dicho ello, importa ahora verificar el procedimiento trazado por el legislador para el registro de nacimientos ocurridos en el exterior, teniéndose entonces que el artículo 47 del decreto 1260 de 1970 determina que “Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país. (...) El cónsul remitirá sendas copias de la inscripción; una destinada al archivo de la oficina central y otra al funcionario encargado del registro civil en la capital de la república, quien, previa autenticación del documento, reproducirá la inscripción, para lo cual abrirá el folio correspondiente. (...) Caso de que la inscripción no se haya efectuado ante cónsul nacional, el funcionario encargado del registro del estado civil en la primera oficina de la capital de la república procederá a abrir el folio, una vez establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento.” (sic).

Por lo anterior, y luego de las elucubraciones hasta acá dilucidadas, es claro que el nacimiento Zachariel Osorio Moreno, ocurrido en Venezuela, debió registrarse ante cónsul colombiano, o habiéndose realizado por la autoridad nacional de dicho país, remitirse ante la autoridad registral de la capital colombiana, y en todo caso adelantar los procedimientos establecidos para el efecto¹⁵.

Con todo lo hasta aquí expuesto, refulge evidente que la inscripción realizada en el Registro Civil de Nacimiento N°31174329 expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, fue emitida fuera de los límites de la competencia del funcionario del caso, por lo que configura la causal de nulidad dispuesta en el numeral 1 del artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, y en ese sentido se deberá declarar, amén de las demás órdenes consecuenciales, en especial en atención a lo mandado por el artículo 13 del decreto 1873 de 1971¹⁶.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECRETAR la nulidad del registro civil de nacimiento indicativo

¹⁴ Ibidem. Págs. 227 y 229. “b) El sentido común. El sentido común es lo que un colectivo o el común de las personas siente o piensa sobre un determinado asunto o hecho. (...) c) Las reglas o máximas de la experiencia. El juez, como ser social, acumula durante su vida vivencias, experiencias, que deben ser tenidas en cuenta para valorar las pruebas que se le ponen de presente. Dichas reglas vienen determinadas por la sociedad, la historia, la religión, la cultura, la geografía y la edad. Constituyen, en sí, el único método para aportar el conocimiento privado del juez a la valoración de los hechos. (...)”.

¹⁵ [Circular Única de Registro Civil e Identificación](#). Versión 8. 23 de marzo de 2023.

¹⁶ Decreto 1873 de 1971. Artículo 13. (recogido en el [Decreto 1069 de 2015](#). Artículo 2.2.6.12.1.12.) (...) OBLIGACIÓN DE JUECES Y FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS. Los Jueces y funcionarios administrativos que dicten una providencia sobre alguno de los asuntos a que se refieren los artículos 5o, 22 y 72 del Decreto-ley 1260 de 1970, deban ordenar la inscripción de dichas providencias en el correspondiente registro civil para efecto de los dispuesto en los artículos 6o, 106 y 107 de la misma norma.”

serial No. 31174329, a nombre de Zachariel Osorio Moreno, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, de acuerdo con los argumentos de la parte motiva del presente.

SEGUNDO. OFICIAR a la autoridad del estado civil reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO. Por secretaría dar cumplimiento inmediato a lo dispuesto en la circular PCSJC21-6, en relación con el protocolo de expediente digital.

CUARTO. ARCHIVAR el presente, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Jueza

Firmado Por:

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001

Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **230b17df21e24a3db7516299d911f98d41f3cd0a18437e7545f5e26846bafec4**

Documento generado en 10/08/2023 05:26:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, diez de agosto del dos mil veintitrés.

Radicado. 544053110001-2023-00375-00.

Proceso. Nulidad de Registro Civil de Nacimiento

Demandante. Ingrid Carolina Ruiz Melendez.

ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el proceso de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento promovido por Ingrid Carolina Ruiz Melendez.

HECHOS.

Cardinalmente se tienen como supuestos fácticos de la presente acción los siguientes:

✚ Aseguró la demandante que nació el 24 de abril 1993 en Ayacucho, Táchira, Venezuela y que fue registrada mediante acta No. 505 el libro de Registro Civil del Estado Táchira del año 1993, siendo sus padres Rodrigo Ruiz Villamil y Myriam Xiomara Melendez Patiño, ambos de nacionalidad colombiana.

✚ Indicó que el 16 de junio de 1193, realizó su registro de nacimiento en Colombia ante la Registraduría de Villa del Rosario, Norte de Santander; inscripción que fue efectuada bajo el serial No. 20646192.

PRETENSIONES.

Como pretensiones de la acción, se solicitó principalmente que se decrete la nulidad del registro civil de nacimiento No. 20646192 y, consecuentemente, se oficie dicha determinación a la Registraduría de Villa del Rosario, Norte de Santander.

CONSIDERACIONES.

Delanteramente se advierte que en el presente asunto no se otea una causal que invalide lo actuado, y además se configuran los presupuestos para dictar la sentencia que en derecho corresponde, en tanto la demandante tiene capacidad para actuar por ser mayor de edad y encontrarse representada por apoderado judicial, está legitimada en la causa al poseer la titularidad del interés jurídico que se debate, y esta funcionaria es la competente por tratarse un asunto que podría llegar a modificar o alterar el estado civil –núm. 2 art. 22 C.G.P.

Dicho esto, es de relieve recordar que según el artículo 1 del Decreto 1260 de 1970 el estado civil de las personas hace referencia a su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinando su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer determinadas obligaciones, por lo que se considera indivisible, indisponible e imprescriptible.

Atributo que además está protegido constitucional y convencionalmente como se desprende del artículo 14 de nuestra Carta Magna¹, el 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos², y el 3 de la Convención Americana sobre derechos Humanos³.

Adicionalmente ha sido resguardado incansablemente por la guardiana de la Constitución Política por considerar que “está directamente relacionado con el artículo 13 constitucional, *“pues por medio de esa garantía todos los seres [humanos] tienen igual tratamiento dentro del ordenamiento jurídico en cuanto a derechos y obligaciones”*^[36]. Así, desde sus inicios, ha insistido en que este derecho implica la posibilidad que tienen todas las personas, por el simple hecho de existir, de poseer ciertos atributos^[37] que se erigen como la esencia de su personalidad jurídica y de su individualidad como sujetos de derecho^[38].”⁴.

Razones más que suficientes por las que el legislador reguló todo lo concerniente al estado civil, y en ese sentido determinó como único instrumento para su comprobación el registro civil⁵, descartando la posibilidad de su demostración con cualquier otro documento, incluso al señalar que “Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.”⁶.

Por esa razón definió, entre otras cosas, las circunstancias en las que los registros civiles debían desaparecer del ordenamiento jurídico por no cumplir con los parámetros trazados para su existencia y creación, delimitando dos posibilidades a saber, la cancelación y la anulación.

Por una parte, se tiene que la cancelación opera en los eventos en los que se ha operado una duplicidad en el registro, veamos:

Decreto 1260 de 1970. Artículo 65. “Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio

¹ [Constitución Política de Colombia](#). “Artículo 14. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”.

² [Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos](#). Artículo 16. “todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.”.

³ [Convención Americana sobre derechos Humanos](#). Artículo 3. “*toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica*”.

⁴ Corte Constitucional de Colombia. [Sentencia T-183 de 2023](#).

⁵ [Decreto 1260 de 1970](#). “ **ARTICULO 101. <REGISTRO ES PÚBLICO>..** El estado civil debe constar en el registro del estado civil. El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ello se expidan, son instrumentos públicos. (...) **ARTICULO 106. <FORMALIDAD DEL REGISTRO>.** Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro. ”

⁶ [ibidem](#). Artículo. 106.

dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo.

La oficina central dispondrá la cancelación de la inscripción, cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada.”

Decreto 1873 de 1971. Artículo 7. (compilado en el decreto 1069 de 2015. Artículo 2.2.6.12.1.7.) (...) Si el inscrito ya lo hubiere sido previamente, el Servicio Nacional de Inscripción no lo clasificará y dará aviso escrito a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que esta entidad adopte las medidas tendientes a decretar la cancelación del registro civil y a investigar y sancionar a quienes resultaren responsables.”

Por su parte, en el artículo 104 del tantas veces mencionado Decreto 1260 de 1970, dispone las causales por las que un registro civil debe considerarse nulo:

“Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta.”

Dicho esto, y descendiendo a los supuestos fácticos de la acción, se tiene que la demandante sólo posee un registro civil de nacimiento colombiano, pero desea su eliminación de la faz jurídica al considerar que no se emitió en las condiciones legales del caso, al no estar permitido, según su decir, por las autoridades de su país natal.

Es así, que analizado el caso, el problema jurídico a resolver no es otro que:

- Determinar si el registro civil de nacimiento emitido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario a nombre de Ingrid Carolina Ruiz Melendez, se encuentra incurso en alguna de las causales de nulidad que ameriten su declaración.

Para dilucidar lo anterior, se tiene que en el plenario militan las siguientes documentales:

- 1) Certificación⁷ proferida por el Jefe del Departamento de Registro de Estadísticas y Salud y el Jefe del Departamento de Epidemiología del Distrito Sanitario de Colón, pertenecientes al Hospital Dr. Ernesto Segundo Paolini del Estado de Táchira, Venezuela, en donde se indica que el 24 de abril 1993 nació en dicha institución asistencial una niña de nombre Ingrid Carolina, hija de Myriam

⁷ [Consecutivo 1](#). FI 17.

Xiomara Melendez Patiño.

2) Acta N°505 del folio 9 del presunto libro de nacimientos del año 1993 del Táchira, Venezuela, donde se registró, el 25 de mayo de 1993, el nacimiento de Ingrid Carolina Ruiz Melendez, hija de Rodrigo Ruiz Villamil identificado con CC No. 13.174.685 y Myriam Xiomara Melendez Patiño identificada con CC No. 60.406.615, ambos de nacionalidad colombiana, acaecido el 24 de abril 1993 en Ayacucho, Estado Táchira y sus correspondientes autenticaciones por parte del registrador principal del Estado Táchira, y el director general del Servicio Autónomo de Registro y Notarías de Venezuela, precedidos del formato de autenticación de firmas⁸.

3) Certificado de apostille N° U14D04132S14D04 expedido el 14 de abril de 2023, frente el acta de nacimiento de Ingrid Carolina⁹.

4) Registro Civil de Nacimiento No. 20646192 expedido por la Registraduría de Villa del Rosario, correspondiente a Ingrid Carolina Ruiz Melendez, nacida el 24 de abril de 1993 en el municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, hijo de Rodrigo Ruiz Villamil identificado con CC No. 13.174.685 y Myriam Xiomara Melendez Patiño identificada con CC No. 60.406.615; de nacionalidad colombiana, con fecha de inscripción del 16 de junio de 1993¹⁰.

Teniendo en cuenta que de los elementos probatorios relacionados se evidencia la existencia de algunos suscritos por autoridad extranjera –venezolana, es ineludible acudir a lo dispuesto en el artículo 251 C.G.P., que en parte importante reza: “Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia.”.

Así pues, como bien es sabido, Colombia ratificó la Convención sobre la Abolición del Requisito de Legalización para Documentos Públicos Extranjeros¹¹, suscrito en la Haya el 5 de octubre de 1961, en el que se dispone como requisito único para validar la autenticidad de los documentos emitidos por los demás países contratantes el apostille; teniéndose que el mismo tratado fue acogido por Venezuela desde el 5 de mayo de 1998¹².

Corolario, del dossier probatorio se tiene que de los documentos extranjeros aportados, únicamente se arribó debidamente apostillada el Acta No. 505 del folio 9 del presunto libro de nacimientos del año 1993 del Táchira, Venezuela, por lo que sólo a este se le otorgará validez, y que no a los demás –señalado en el numeral 1.

Ahora bien, al volver la vista a los registros de nacimiento aportados, se tiene que tanto en el venezolano, como en el colombiano, se da cuenta del nacimiento de Ingrid Carolina, ocurrido el 24 de abril 1993, cuyos padres son Rodrigo Ruiz Villamil identificado y Myriam Xiomara Melendez Patiño, ambos de nacionalidad

⁸ [Consecutivo 1](#). Fls. 12 a 15.

⁹ [Consecutivo 1](#). Fl 16. Verificado con su código N° AYHBB9XP7ZY en <http://consultalegalizacionve.mppre.gob.ve/>.

¹⁰ [Consecutivo 1](#). Fl. 8.

¹¹ Mediante la [Ley 455 de 1998](#).

¹² Mediante [Gaceta Oficial N° 36.446](#)

colombiana, por lo que se constituye un indicio que revela que se trata de la misma persona.

No obstante lo anterior, al virar sobre el lugar donde ocurrió el nacimiento, se otea que en el primer caso, el venezolano, se señala el municipio de Ayacucho – estado Táchira, mientras que en el segundo, fue Villa del Rosario –Norte de Santander, razón que impone dar observancia a las particularidades de cada uno de ellos para determinar cual sucedió de veras, pues atendiendo a lógica¹³ es imposible que una persona allá nacido en lugar y en el otro.

Es así que se encuentra probado que el registro asentado en Venezuela es del 25 de mayo de 1993, y el colombiano del 16 de junio de 1993, es decir, se efectuó primero el registro venezolano que el colombiano, por lo que a partir de las reglas de la experiencia, e incluso el sentido común¹⁴, se configura un indicio de que el registro más cerca al de su nacimiento es el que obedece a la verdad.

Dicho ello, importa ahora verificar el procedimiento trazado por el legislador para el registro de nacimientos ocurridos en el exterior, teniéndose entonces que el artículo 47 del decreto 1260 de 1970 determina que “Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país. (...) El cónsul remitirá sendas copias de la inscripción; una destinada al archivo de la oficina central y otra al funcionario encargado del registro civil en la capital de la república, quien, previa autenticación del documento, reproducirá la inscripción, para lo cual abrirá el folio correspondiente. (...) Caso de que la inscripción no se haya efectuado ante cónsul nacional, el funcionario encargado del registro del estado civil en la primera oficina de la capital de la república procederá a abrir el folio, una vez establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento.” (sic).

Por lo anterior, y luego de las elucubraciones hasta acá dilucidadas, es claro que el nacimiento Ingrid Carolina Ruiz Melendez, ocurrido en Venezuela, debió registrarse ante cónsul colombiano, o habiéndose realizado por la autoridad nacional de dicho país, remitirse ante la autoridad registral de la capital colombiana, y en todo caso adelantar los procedimientos establecidos para el efecto¹⁵.

Con todo lo hasta aquí expuesto, refulge evidente que la inscripción realizada en el Registro Civil de Nacimiento No. 20646192 expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, fue emitida fuera de los límites de la competencia del funcionario del caso, por lo que configura la causal de nulidad dispuesta en el numeral 1 del artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, y en ese sentido se deberá declarar, amén de las demás órdenes consecuenciales, en

¹³ Derecho Probatorio. Técnicas de Juicio Oral. Cuarta Edición. Ediciones Doctrina y Ley. Nattan Nisimblat. Pág. 225. 2.3.3. Valoración de la prueba. 2.3.3.1. Sana crítica. “a) La lógica. Entendida como una construcción racional que parte de premisas y se funda en relaciones de causalidad (...).”

¹⁴ Ibidem. Págs. 227 y 229. “b) El sentido común. El sentido común es lo que un colectivo o el común de las personas siente o piensa sobre un determinado asunto o hecho. (...) c) Las reglas o máximas de la experiencia. El juez, como ser social, acumula durante su vida vivencias, experiencias, que deben ser tenidas en cuenta para valorar las pruebas que se le ponen de presente. Dichas reglas vienen determinadas por la sociedad, la historia, la religión, la cultura, la geografía y la edad. Constituyen, en sí, el único método para aportar el conocimiento privado del juez a la valoración de los hechos. (...)”.

¹⁵ [Circular Única de Registro Civil e Identificación](#). Versión 8. 23 de marzo de 2023.

especial en atención a lo mandado por el artículo 13 del decreto 1873 de 1971¹⁶.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECRETAR la nulidad del registro civil de nacimiento indicativo serial No. 20646192, a nombre de Ingrid Carolina Ruiz Melendez, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, de acuerdo con los argumentos de la parte motiva del presente.

SEGUNDO. OFICIAR a la autoridad del estado civil reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO. Por secretaría dar cumplimiento inmediato a lo dispuesto en la circular PCSJC21-6, en relación con el protocolo de expediente digital.

CUARTO. ARCHIVAR el presente, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Jueza

¹⁶ Decreto 1873 de 1971. Artículo 13. (recogido en el [Decreto 1069 de 2015](#). Artículo 2.2.6.12.1.12.) (...) OBLIGACIÓN DE JUECES Y FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS. Los Jueces y funcionarios administrativos que dicten una providencia sobre alguno de los asuntos a que se refieren los artículos 5o, 22 y 72 del Decreto-ley 1260 de 1970, deban ordenar la inscripción de dichas providencias en el correspondiente registro civil para efecto de lo dispuesto en los artículos 6o, 106 y 107 de la misma norma."

Firmado Por:
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **141276d5821e368cac65119679090d101c74db7d9f2931c57b8e3b9fccac4c66**

Documento generado en 10/08/2023 05:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias, informando sobre la ausencia de subsanación de la demanda por el extremo activo. Provea.

Los Patios, 4 de agosto del 2023.

Luz Mireya Delgado Niño
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, diez de agosto de dos mil veintitrés

Radicado. 544053110001-2023-00443-00 (radicado origen 2014-00304-00).

Proceso. Liquidación de Sociedad Conyugal.

Demandante. Carmen Amparo Hernández.

Demandado: Jaime José Mora.

Vencido en silencio el término para subsanar la demanda concedido mediante auto del 21 de julio de 2023, se dispondrá el **RECHAZO** de la misma conforme el Art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de los Patios, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expresado anteriormente.

SEGUNDO: EFECTUAR las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Jueza

Firmado Por:

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001

Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb50e4cde42a578eea3290c7d8b3b39b8c7433f76ecd8bec25099eeae34c68db**

Documento generado en 10/08/2023 05:26:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias, informando sobre la ausencia de subsanación de la demanda por el extremo activo. Provea.

Los Patios, 4 de agosto del 2023.

Luz Mireya Delgado Niño
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, diez de agosto de dos mil veintitrés

Radicado. 544053110001-2023-00446-00 (radicado origen 2018-00134-00).

Proceso. Liquidación de Sociedad Conyugal.

Demandantes. Yurley Andrea Duran Ortiz y Fabian Eliecer Jimenez Contreras.

Vencido en silencio el término para subsanar la demanda concedido mediante auto del 21 de julio de 2023, se dispondrá el **RECHAZO** de la misma conforme el Art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de los Patios, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expresado anteriormente.

SEGUNDO: EFECTUAR las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Jueza

Firmado Por:

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001

Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc779dd877adaa4836045d062e79f37d5c3406b9e4cced60ee350e34c1cbca7**

Documento generado en 10/08/2023 05:26:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>